



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE MADRID

CÓDIGO DE LA FAMILIA - AL MUDAWWANAH

CÓDIGO
DE LA FAMILIA
AL MUDAWWANAH

*Ley n.º 70-03 del Código de Familia
Al Mudawwanah*

CÓDIGO DE LA FAMILIA
AL MUDAWWANAH

© Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
2005

Depósito Legal: M-32.390-2005

Imprime: Graffoffset, S.L.

La sociedad española está inmersa en un profundo cambio gracias a la recepción de ciudadanos extranjeros. Las nuevas formas de convivencia entre diferentes valores y expresiones culturales se manifiestan también en el mundo jurídico: distintas nacionalidades y distintas normativas conviven hoy en nuestro territorio. Es tarea de todos, y también de los abogados ayudar a que ese cambio tan trascendente sea para bien y resulte enriquecedor.

Conciérne a los abogados conocer e invocar ese Derecho extranjero en los casos así previstos por el ordenamiento (familia, sucesiones...) para su aplicación a los ciudadanos de otras nacionalidades, como máxima expresión de respeto a la singularidad de su cultura jurídica, que es tanto como decir, sus valores sociales más arraigados, expresados a través de estas normas.

La cercanía geográfica y cultural de nuestro vecino Marruecos y la comunidad de este país, cada vez más numerosa y arraigada en nuestra tierra, hacen imprescindible que estas ideas básicas se trasladen y sean efectivas en relación con nuestros conciudadanos de nacionalidad marroquí.

No es ningún secreto el especial cuidado con el que desde esta casa tratamos la cultura y el pueblo de este país. Desde hace años, existe el empeño de nuestra Corporación y de muchos abogados individuales, para garantizar la plenitud de la tutela jurídica de los marroquíes residentes en España.

Presentar la traducción del nuevo Código de Familia de Marruecos es, además un orgullo, una aportación más en este camino que la abogacía madrileña emprendió en su momento y va a continuar incansable. Sirva pues este trabajo para acercar y conocer mejor la cultura jurídica de un pueblo que con el esfuerzo realizado en el nuevo marco legislativo, traspasa fronteras y es también nuestro, de nuestros ciudadanos.

LUIS MARTÍ MINGARRO
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Dahir número 1.04.22, del 12 de Dul-Hiya 1.424 (3 de febrero de 2004), que promulga la Ley número 70.03 relativa al Código de la Familia: *AL MUDAWWANAH*

Gloria a Dios único

Sello Jerifiano, con las siguientes indicaciones:

(Mohammed Ben Hassan Ben Mohammed Ben Youssef, que Dios lo proteja)

Por el presente Dahir, que Dios lo dignifique,

Nuestra Majestad Jerifiana, basándonos en la Constitución, en particular en sus artículos 26 y 58,

Hemos ordenado lo siguiente:

Se promulga y publica en el Boletín Oficial, en aplicación de éste nuestro Dahir Jerifiano, la Ley número 70.03 relativa al Código de la Familia, *AL MUDAWWANAH* tal como la han adoptado la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros.

Hecho en Rabat, a 12 de Dul Hiya (3 de febrero de 2004).

Firmado, por Delegación

El Primer Ministro.

Firmado: Driss Jettou

Publicado en el Boletín Oficial número 5.184, del 14 de Dul Hiya (5 de febrero de 2004)

ÍNDICE

Págs.

PREÁMBULO	11
LEY N.º 70-03 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA AL MUDAWWANAH	19
TÍTULO PRELIMINAR.....	21
Disposiciones generales	
LIBRO PRIMERO. DEL MATRIMONIO	22
TÍTULO I. De los desposorios y del matrimonio	22
CAPÍTULO PRIMERO. De los desposorios	22
CAPÍTULO SEGUNDO. Del matrimonio	23
TÍTULO II. De la capacidad, de la tutoría matrimonial y de la dote – <i>Sadaq</i> –	26
CAPÍTULO PRIMERO. De la aptitud y de la tutoría matri- monial.....	26
CAPÍTULO SEGUNDO. De la dote – <i>el sadaq</i> –	27
TÍTULO III. De los impedimentos del matrimonio	29
CAPÍTULO PRIMERO. De los impedimentos perpetuos.	29
CAPÍTULO II. De los impedimentos temporales.....	30
TÍTULO IV. De las condiciones consensuales para la con- clusión del matrimonio y de sus efectos	32
TÍTULO V. De las categorías de matrimonio y de sus reglas	33
CAPÍTULO PRIMERO. Del matrimonio válido y de sus efectos	33

	<u>Págs.</u>
SECCIÓN PRIMERA. De los esposos.....	33
SECCIÓN SEGUNDA. De los hijos	34
SECCIÓN TERCERA. De los parientes allegados	35
CAPÍTULO II. Del matrimonio no valido y de sus efectos.....	36
SECCIÓN PRIMERA. Del matrimonio nulo	36
SECCIÓN SEGUNDA. Del matrimonio viciado.....	36
 TÍTULO VI. De los procedimientos administrativos y formales para la conclusión del acta matrimonial	 38
 LIBRO II. DE LA DISOLUCIÓN DEL PACTO CONYUGAL Y DE SUS EFECTOS.....	 41
 TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.....	 41
 TÍTULO II. Del fallecimiento y de la disolución	 41
CAPÍTULO PRIMERO. Del fallecimiento	41
CAPÍTULO SEGUNDO. De la disolución.....	42
 TÍTULO III. Del divorcio.....	 42
 TÍTULO IV. Del divorcio judicial.....	 46
CAPÍTULO PRIMERO. Del divorcio judicial a petición de uno de los esposos por motivo de discordia.....	46
CAPÍTULO SEGUNDO. Del divorcio judicial por otros motivos	47
SECCIÓN PRIMERA. Del incumplimiento de una de las condiciones estipuladas en el acta de matrimonio o del perjuicio	47
SECCIÓN SEGUNDA. De la falta de mantenimiento	48
SECCIÓN TERCERA. De la ausencia	48
SECCIÓN CUARTA. Del vicio redhibitorio	49
SECCIÓN QUINTA. Del juramento de continencia y del abandono.....	50
SECCIÓN SEXTA. De las acciones en el divorcio judicial.....	50

	<u>Págs.</u>
TÍTULO V. Del divorcio por consentimiento mutuo o mediante compensación ‘‘khul’	51
CAPÍTULO PRIMERO. Del divorcio por consentimiento mutuo.....	51
CAPÍTULO II. Del divorcio mediante compensación ‘‘khul’	51
TÍTULO VI. De las categorías del divorcio Y del divorcio judicial	52
CAPÍTULO PRIMERO. De las medidas provisionales.....	52
CAPÍTULO II. Del divorcio revocable Rigii y del divorcio irrevocable Baïn.....	53
TÍTULO VII. De los efectos de la disolución del pacto matrimonial.....	54
CAPÍTULO PRIMERO. Del retiro legal La Idda	54
SECCIÓN PRIMERA. Del retiro legal por motivo de fallecimiento.....	55
SECCIÓN SEGUNDA. Del retiro legal de la mujer embarazada.....	55
CAPÍTULO SEGUNDO. De la interferencia de los diferentes retiros legales.....	55
TÍTULO VIII. De los procedimientos y del contenido del acta de divorcio	56
LIBRO III. DEL NACIMIENTO Y DE SUS EFECTOS	57
TÍTULO I. De la filiación y de la paternidad.....	57
CAPÍTULO PRIMERO. De la filiación	57
CAPÍTULO SEGUNDO. De la filiación paterna y de sus medios de prueba	58
TÍTULO II. De la custodia del niño la Hadana	61
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.....	61
CAPÍTULO SEGUNDO. De los atributarios de la custodia y de su orden de prioridad	63

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO TERCERO. De las condiciones de atribución de la custodia y de las causas de su caducidad	63
CAPÍTULO CUARTO. De la visita del niño en custodia ..	65
TÍTULO III. De los alimentos.....	66
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.....	66
CAPÍTULO II. De la pensión alimenticia debida a la esposa.....	68
CAPÍTULO III. De la pensión alimenticia debida a los parientes.....	68
SECCIÓN PRIMERA. De la pensión alimenticia debida a los hijos	69
SECCIÓN SEGUNDA. De la pensión alimenticia debida a los padres.....	69
CAPÍTULO CUARTO. Del compromiso de pagar la pensión alimenticia.....	70
LIBRO IV. DE LA CAPACIDAD Y DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL	71
TÍTULO I. De la capacidad, de los motivos de la prohibición y de los actos del prohibido	71
CAPÍTULO PRIMERO. De la capacidad.....	71
CAPÍTULO SEGUNDO. De los motivos de prohibición y de los procedimientos de hacerlos constar.....	72
SECCIÓN PRIMERA. De los motivos de prohibición	72
SECCIÓN SEGUNDA. De los procedimientos de hacer constar y de anular la prohibición	73
CAPÍTULO TERCERO. De los actos de la persona prohibida.....	74
SECCIÓN PRIMERA. De los actos de la persona incapaz	74
TÍTULO II. De la representación legal	75
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.....	75
CAPÍTULO SEGUNDO. De las prerrogativas y de las responsabilidades del representante legal.....	76
SECCIÓN PRIMERA. Del tutor legal	76

	<u>Págs.</u>
<i>I. EL PADRE</i>	76
<i>II. LA MADRE</i>	77
<i>III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TUTELA DEL PADRE Y DE LA MADRE</i>	77
SECCIÓN SEGUNDA. Del tutor testamentario y del tutor dativo.....	78
CAPÍTULO TERCERO. Del control judicial.....	82
LIBRO V. DEL TESTAMENTO	85
TÍTULO I. De las condiciones del testamento y de las moda- lidades de su ejecución.....	85
CAPÍTULO PRIMERO. Del Testador	85
CAPÍTULO SEGUNDO. Del Legatario.....	85
CAPÍTULO TERCERO. De la oferta y de la aceptación..	86
CAPÍTULO CUARTO. Del legado	87
CAPÍTULO QUINTO. De la forma del testamento	87
CAPÍTULO SEXTO. De la ejecución del testamento	88
TÍTULO II. Del Tanzil –Otorgar a una persona la calidad de heredero–	91
LIBRO VI. DE LAS SUCESIONES	93
TÍTULO I. Disposiciones generales	93
TÍTULO II. De los motivos de la sucebilidad de sus condicio- nes y de sus impedimentos.....	94
TÍTULO III. De los diferentes medios de hereder	95
TÍTULO IV. De los herederos a Fardh –con derecho a legiti- ma–.....	96
TÍTULO V. De la herencia por vía de Taasib –Agnación–	98
TÍTULO VI. De la evicción.....	100

	<u>Págs.</u>
TÍTULO VII. De los casos particulares	102
TÍTULO VIII. Del legado obligatorio	104
TÍTULO IX. De la liquidación de la sucesión	105
TÍTULO X. De la entrega y del reparte de la sucesión.....	109
LIBRO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	110
TÉRMINOS JURÍDICOS DE LA MUDAWWANAH	112

PREAMBULO

Su Majestad el rey Mohammed VI, Príncipe de los Creyentes, que Dios lo glorifique, desde que subió al trono de sus gloriosos antepasados, ha hecho de la defensa de los derechos humanos un punto cardinal del proyecto societal, democrático y modernista que él dirige. Proyecto que persigue la equidad en la cuestión de la mujer, la defensa de los derechos del niño y la protección de la dignidad del hombre, aplicando los fines de tolerancia, justicia, igualdad, solidaridad, esfuerzo jurisprudencial (iytihad) y apertura del Islam, en simbiosis con las ideas de nuestro tiempo y las necesidades del desarrollo y el progreso.

Después de recuperar Marruecos su soberanía, el venerado Mohammed V, que Dios lo tenga en su gloria, cuidó de establecer un Código del Estatuto Personal (llamado *Al Mudawwanah*) que, en ese momento, representó el primer eslabón en el proceso de construcción del Estado de Derecho, unificando las normas en este ámbito. La labor de Su Majestad Hassan II, que Dios lo tenga en su gloria e ilumine su mausoleo, fue una materialización constitucional de la igualdad ante la Ley, al prestar un sumo cuidado a los asuntos de la familia, hecho que se verificó en todos los ámbitos de la vida política, institucional, económica y social, y cuyo resultado ha sido la superior situación alcanzada por la mujer marroquí, hecho que a su vez le ha permitido a ésta participar activamente en todos los sectores de la vida pública.

En este mismo marco, siguiendo los rectos métodos de su abuelo y padre, Su Majestad Mohammed VI, que Dios lo glorifique, concretizando su compromiso de instaurar una democracia de cercanía y de participación, respondiendo favorablemente a las legítimas aspiraciones del pueblo marroquí, confirmando la voluntad común de todos los componentes de la nación en torno a su dirigente, en el sentido de caminar hacia una reforma global, un progreso acele-

rado y el refuerzo del resplendor civilizacional del reino, ha tenido a bien hacer de la familia marroquí (basada en la responsabilidad común, en la afección, la igualdad, la justicia, la convivencia fraterna y la sana procreación de los hijos), un eslabón fundamental en la democratización de la sociedad, teniendo en cuenta que la familia es su núcleo esencial.

Su Majestad Mohammed VI, que Dios lo glorifique, desde que tomó las riendas del mando como Príncipe de los Creyentes, ha seguido el camino de la sabiduría y el de una visión a largo plazo para realizar este objetivo supremo. Nombró una Comisión Real Consultiva constituida por eminentes ulemas y expertos, hombres y mujeres de variadas sensibilidades y especializaciones, para que efectuasen una revisión fundamental del Código del Estatuto Personal. Su Majestad, permanentemente, ha estado otorgando a la Comisión sus lúcidos consejos y sus altas directrices, con el fin de que estableciesen un nuevo proyecto de código de la familia. Su Majestad ha insistido en la necesidad de atenerse al espíritu de la legislación religiosa (charía) y a los fines de tolerancia del Islam, al tiempo que llamaba a profundizar los esfuerzos jurisprudenciales (iytihad) de la doctrina, guiándose por las exigencias de las ideas de nuestro tiempo y del desarrollo, así como por los compromisos del reino en cuestión de derechos humanos, tal como están definidos internacionalmente.

El resultado de esta augusta atención real ha sido la realización histórica de este código pionero en su articulado y en su redacción, con un estilo jurídico moderno, respetuoso de los preceptos de tolerancia del Islam y sus fines. Este código ha establecido soluciones equilibradas, justas y prácticas, que son la expresión de una interpretación lúcida y abierta y que materializan los conceptos de derechos humanos y ciudadanía para los marroquíes, tanto hombres como mujeres, al tiempo que respetan las referencias religiosas.

Las dos Cámaras del Parlamento, saludan la sabiduría, percepción, responsabilidad y realismo que Su Majestad Mohammed VI, que Dios lo glorifique, ha querido que presidieran el proceso de preparación de esta obra jurídica y societal, y valoran con orgullo la transformación histórica especial que representa el Código de la Familia, considerándolo un texto jurídico fundador de una sociedad democrática y moderna.

Los representantes de la nación en el Parlamento valoran extra-

ordinariamente la iniciativa democrática real, al presentar el proyecto de Código a las dos Cámaras para que lo analicen, ya que Su Majestad está convencida, en tanto que Príncipe de los Creyentes y supremo representante de la nación, del papel esencial del Parlamento en la construcción democrática del Estado de Derecho.

El Parlamento valora igualmente sobremanera la augusta atención que Su Majestad otorga a la existencia de una jurisdicción especializada de la familia, justa y bien formada, moderna y eficaz, y reafirma la movilización de todos los componentes de la sociedad tras el Príncipe de los Creyentes, para garantizar todos los medios y textos susceptibles de conformar un dispositivo jurídico completo y homogéneo al servicio de la cohesión de la familia y de la solidaridad social.

Por todas ello, el Parlamento considera que el contenido enriquecedor y las lúcidas orientaciones del histórico discurso de Su Majestad, al presidir la apertura de la segunda sesión de la séptima legislatura, representan el mejor preámbulo al Código de la Familia, en particular las siguientes augustas palabras reales:

«Con nuestras altas orientaciones a esta Comisión y con nuestro punto de vista personal sobre *Al Mudawwanah*, hemos querido fundamentar las reformas esenciales siguientes:

Primero: adoptar una redacción moderna, en vez de los conceptos que atentan a la dignidad y al humanismo de la mujer, y poner la responsabilidad de la familia bajo el cuidado de los dos esposos. A este respecto, mi antepasado, nuestro Profeta, que Dios lo bendiga, dijo: “Las mujeres son iguales al hombre ante la ley”, y también se afirma que dijo: “Sólo el hombre digno las dignifica, y sólo el hombre vil las humilla”.

Segundo: Hacer de la tutela (wilaya) un derecho de la mujer mayor de edad, que ella misma ejerce según su elección e interés, basándonos en la santa aleya que dictamina que la mujer únicamente debe casarse con quien acepta voluntariamente: “No las obliguéis a contraer casamiento a no ser que lo acepten voluntariamente”. La mujer puede, por decisión propia, delegar en su padre o algún pariente esta cuestión.

Tercero: Determinar la misma edad de casamiento para el hombre y la mujer, igualándolos en los dieciocho años, aplicando ciertas disposiciones del rito malekita, dejando al juez la posibilidad de disminuirla en casos justificados; asimismo, determinar la edad de

quince años, tanto para la hembra como para el varón bajo custodia, para que puedan elegir a su tutor.

Cuarto: En lo relativo a la poligamia, hemos tenido en cuenta los fines de tolerancia y justicia del Islam, que ha permitido que el derecho a la poligamia dependa de la posibilidad de realizarlo, en su aleya: “Si teméis no ser justos, esposaros con una sola”, y Dios todopoderoso niega la posibilidad de ser justos al asegurar: “Y no podréis ser justos con vuestras mujeres aunque lo intentéis”. Así, la poligamia, canónicamente, está medio prohibida. Y también nos hemos inspirado de la sabiduría del Islam, que permite al hombre casarse legalmente con una segunda mujer por razones apremiantes, según normas estrictas y por autorización del juez, para evitar la poligamia de hecho no canónica, si se hubiese prohibido terminantemente la poligamia.

De este modo, la poligamia sólo se autoriza en los casos y según las siguientes normas canónicas:

— El juez autoriza la poligamia únicamente si se asegura de las posibilidades del marido de garantizar la justicia, en igualdad de condiciones, con la primera esposa y sus hijos en todos los aspectos de la vida, y si se asegura de la justificación objetiva extraordinaria que permite ejercer la poligamia;

— La mujer, en el acta de casamiento, debe imponer a su esposo la condición de no casarse con una segunda mujer en tanto que derecho que ella posee, según palabras de Omar Ibn Al-Jattab, que Dios lo tenga en su gloria: “La delimitación de los derechos está en las condiciones”. Y si no se especifica este derecho, el juez debe convocar a la primera esposa para que ésta acepte una segunda esposa para su marido. Además, el juez debe informar a la segunda esposa de que su futuro marido ya está casado y obtener que acepte esta situación. La primera esposa, en este caso, tiene el derecho de pedir el divorcio por daños y perjuicios.

Quinto: Hacer efectiva nuestra voluntad real de atender a nuestros queridos súbditos residentes en el extranjero, eliminando las dificultades que padecen al firmar sus contratos de casamiento. Ello se hará facilitando los procedimientos matrimoniales, para los cuales bastará con inscribir el acta de casamiento ante la presencia de testigos musulmanes legalmente establecidos en el país de residencia y autenticar el casamiento en los servicios consulares o judiciales marroquíes, en aplicación de las palabras del más

noble de los mensajeros: “Facilitad los asuntos, no los compliquéis”.

Sexto: Hacer que tanto el esposo como la esposa tengan derecho a ejercer el divorcio, cada uno según sus condiciones legítimas y bajo el control del juez, dificultando la arbitrariedad del esposo en divorciarse. Se ejecutará este punto en aplicación de las palabras de nuestro Profeta, que la paz sea con él: “La más odiada de las soluciones legales ante Dios es el divorcio”, y se reforzarán los instrumentos de concordia y mediación, con la intervención del juez y de la familia. Si el divorcio depende del esposo, también depende de la esposa mediante el derecho de opción. En todos los casos, se respetarán todos los derechos de la mujer que se va a divorciar antes de autorizar el divorcio. Además, se ha establecido un nuevo procedimiento de divorcio, que requiere la autorización previa del tribunal y el pago efectivo de las cantidades debidas por el esposo a la esposa y a los hijos antes de que dicho divorcio se registre. Se especifica, también, textualmente que no se acepta el divorcio oral en los casos excepcionales.

Séptimo: Ampliar los ámbitos legales de la mujer en pedir el divorcio judicial, por haber incumplido el esposo alguna condición del acta de casamiento o por haber realizado determinados daños a la esposa, como no sufragar el mantenimiento material de la familia, o abandonar el domicilio conyugal, o ejercer violencia contra ella, y demás manifestaciones perjudiciales, según la norma de la jurisprudencia que afirma: “Ni perjudicar ni ser perjudicado”. Todo ello persigue el objetivo de reforzar la igualdad y la justicia entre los esposos. Se ha establecido igualmente el derecho al divorcio por mutuo consentimiento, bajo control del juez.

Octavo: Garantizar los derechos del niño introduciendo las estipulaciones de los acuerdos internacionales firmados por Marruecos, teniendo en cuenta el interés del niño de estar bajo custodia, otorgada en primer lugar a la madre, en segundo lugar al padre y en tercer lugar a la abuela materna. Si esta solución fuera imposible, el juez deberá otorgar la custodia a uno de los parientes más cercanos del niño. De la misma manera, ofrecer al niño bajo custodia un alojamiento digno es una obligación independiente de la pensión alimenticia, la cual deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de un mes.

Noveno: Proteger el derecho del niño a tener una filiación si, por

causas de fuerza mayor, el acta de casamiento no pudo ser establecida, basándose el tribunal en los datos presentados para demostrar la paternidad y abriendo un plazo de cinco años para solucionar las causas de este tipo, de manera a disminuir los sufrimientos y las carencias del niño que se encuentre en esta situación.

Décimo: Otorgar a la nieta hembra y al nieto varón por parte de la madre, tal como ocurre con los hijos del hijo, el derecho a heredar la parte que les corresponda del legado obligatorio que haya dejado su abuelo materno, en base a los esfuerzos jurisprudenciales y al sentido de la justicia y la equidad.

Decimoprimer: En lo relativo a la gestión del capital adquirido por parte de ambos esposos durante su etapa de casados, se mantiene la norma de la separación de su patrimonio respectivo y se establece el principio de un acuerdo entre ellos, consistente en redactar un documento independiente del acta matrimonial en el que se fija un marco de gestión e inversión de sus bienes adquiridos durante su etapa de casados. Si el acuerdo no fuera posible, se aplicarán por parte del juez las normas generales para determinar cuál ha sido la participación de cada uno de los esposos en el crecimiento del capital de la familia.

Señoras y señores parlamentarios,

Estas reformas, de las que hemos citado las más importantes, no deben ser vistas como la victoria de un sector sobre otro, sino como logros de todos los marroquíes. Hemos cuidado de que respondan a los siguientes principios y referencias:

— No puedo, en tanto que Príncipe de los Creyentes, hacer lícito lo que Dios ha prohibido, ni prohibir lo que ha hecho lícito;

— He tenido en cuenta los fines de tolerancia del Islam, su dignificación del ser humano, su sentido de la justicia, de la igualdad y de la convivencia en el bien, así como la unidad de la doctrina malekita y los esfuerzos de jurisprudencia, que hacen del Islam una religión válida en todo tiempo y en todo lugar, para establecer una *Mudawwanah* moderna de la familia, respetuosa del espíritu de nuestra ortodoxia religiosa;

— He considerado la *Mudawwanah* una ley no sólo de la mujer, sino un Código de la Familia, padre, madre e hijos, cuidando de que uniese entre eliminar la arbitrariedad contra la mujer, proteger los derechos de los hijos y preservar la dignidad del hombre. ¿Alguno

de vosotros admitiría echar a su familia, a su esposa e hijos a la calle, o ser injusto con su hija o con su hermana?;

— En nuestra calidad de rey de todos los marroquíes, no legislamos para un determinado sector, sino que materializamos la voluntad general de la nación, que consideramos nuestra familia suprema;

— Para proteger los derechos de nuestros fieles súbditos de religión judía, hemos reafirmado en el nuevo Código de la Familia que se les apliquen las estipulaciones del Código Personal hebraico marroquí.

A pesar de que la *Mudawwanah* de 1957 fue establecida antes de instituir el Parlamento y reformada en 1.993, en un periodo constitucional transitorio, en base a Dahires Jerifianos, hemos considerado correcto presentar el proyecto de Código de la Familia al Parlamento, por primera vez, dadas las obligaciones civiles que comporta, a sabiendas de que sus estipulaciones de carácter religioso son exclusividad del Príncipe de los Creyentes.

Esperamos de vosotros que estéis a la altura de esta responsabilidad histórica, tanto como respetando el carácter sagrado de las disposiciones del proyecto, cuya fuente son los preceptos generosos y tolerantes de nuestra religión, que adoptando otros textos. Estas disposiciones no deben ser analizadas como textos perfectos o exclusivos. Hay que tratarlos con realismo y lucidez, en tanto que resultado de una labor de jurisprudencia, válido para el Marruecos de hoy, abierto al progreso que perseguimos con sabiduría pero resueltamente.

En tanto que Príncipe de los Creyentes, juzgaremos vuestro trabajo, en este ámbito, en base a las palabras divinas: “Pídeles consejos en los asuntos”. Así como: “Si has decidido actuar, encomiéndate a Dios y actúa”.

Para reunir las condiciones que permitan una correcta aplicación del Código de la Familia, hemos enviado una carta real a nuestro Ministro de Justicia en la que hemos aclarado que cualesquiera que sean las reformas de este Código, su ejecución depende de la existencia de tribunales-jurisdicciones familiares [qada' usari] justos, modernos y eficaces. En efecto, ha quedado claro, vista la aplicación de la actual *Mudawwanah*, que sus limitaciones y fallos no se deben únicamente a su articulado, sino también, y sobre todo, a la inexistencia de jurisdicciones familiares competentes, material y

humanamente, así como desde el punto de vista de los procedimientos, lo que impide ofrecer todas las condiciones de una justicia ecuánime, amén de la rapidez en dar soluciones a las causas y de la urgencia de ejecutarlas.

Le hemos ordenado igualmente poner en pie centros dignos para las jurisdicciones familiares en los diversos tribunales del reino y formar cuadros competentes de todos los niveles, dadas las competencias que este Código otorga a la justicia, así como establecer rápidamente un Fondo de Garantía-Ayuda Familiar.

Hemos ordenado que se nos eleven las propuestas para la formación de una comisión de expertos, con el objetivo de preparar una guía práctica que incluirá las diferentes disposiciones, textos y medidas relativas a la formación de las jurisdicciones familiares. Esta guía representará una referencia unitaria para esas jurisdicciones y un modo de aplicación de la *Mudawwanah*. Las jurisdicciones habrán de trabajar también en el sentido de disminuir los plazos relativos a la ejecución de las causas incluidas en el Código de Procedimiento Civil en vigor.»

LEY N.º 70-03
DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA
AL MUDAWWANAH

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Art.-1

La presente ley se denomina Código de la familia. Se le designa a continuación con el de ***Al Mudawwanah***.

Art.-2

Las disposiciones de esta ley se aplicaran a:

- 1) Todos los marroquíes, incluso los que tienen otra nacionalidad;
- 2) Los refugiados, incluso los apartidas, conforme al Convenio de Ginebra con fecha de 28 de julio de 1951, relativo a la situación de los refugiados;
- 3) Toda relación entre dos personas de las cuales una es marroquí;
- 4) Toda relación entre marroquíes, de los cuales uno es musulmán.

A los marroquíes de confesión judía, se les aplican las normativas del Código de Estatuto Personal Hebraico Marroquí.

Art.-3

El Ministerio Publico es parte principal en todas las acciones que pretenden aplicar las disposiciones de esta Mudawwanah.

LIBRO PRIMERO

DEL MATRIMONIO

TITULO I

De los desposorios y del matrimonio

Art.-4

El matrimonio es un pacto fundado en el consentimiento mutuo y una unión legal y duradera entre un hombre y una mujer. Su objetivo es la vida en la fidelidad, la pureza y la fundación de una familia estable, bajo la dirección de los dos esposos conforme a las disposiciones de esta Mudawwanah.

CAPITULO PRIMERO

De los desposorios

Art.-5

Los desposorios son una promesa mutua, entre un hombre y una mujer, de casarse.

Se concretizan los desposorios al expresar las dos partes, por cualquier medio comúnmente admitido, su compromiso mutuo de contraer matrimonio. Lo es también la recitación del exordio la *fātiha*, Primera sura del *Corán*, y las practicas admitidas de hecho por el uso y las costumbres tal como el intercambio de regalos.

Art.-6

Las dos partes se consideran en periodo de desposorios hasta que se concerté el acta de matrimonio en debida forma comprobado. Cada una de las dos partes tiene derecho de anular los desposorios.

Art.-7

La mera renuncia a los desposorios no da derecho a indemnización.

Sin embargo, si alguna de las dos partes causa un perjuicio a la otra, la parte perjudicada puede requerir indemnización.

Art.-8

Tanto el novio como la novia pueden exigir la recuperación de los presentes ofrecidos, a menos que la renuncia a los desposorios no le ha correspondido.

Los regalos son restituidos en especie o valor, según el caso.

Art.-9

Cuando el novio ha entregado la totalidad o parte la dote *el sadaq*, que hubo renuncia a los desposorios o fallecimiento de uno de uno de los novios, el novio o sus herederos pueden demandar la restitución, llegado el caso, de los presentes ofrecidos, o a falta, su equivalente o su valor el día de su entrega.

Si la novia se niega a restituir el importe que ha servido a la adquisición del *jihaz* (muebles y ajuar de la boda), la parte que ha renunciado a los desposorios le incumbe soportar la pérdida que puede resultar entre el valor del *jihaz* y el precio de su adquisición.

CAPITULO SEGUNDO

Del matrimonio

Art.-10

El matrimonio es concluido mediante la oferta de uno de los dos contrayentes y la aceptación del otro, expresados en términos que designan el matrimonio, consagrados por el idioma o el uso.

Para toda persona que sea incapaz de expresarse, la oferta y la aceptación son validas por escrito si el interesado sabe escribir, y si no sabe escribir mediante cualquier signo comprensible para la otra parte y los dos *adules* -notarios de la charia-.

Art.-11

La oferta y la aceptación de las dos partes deben ser:

- 1) Expresadas oralmente, en la medida de lo posible, y si no por escrito o mediante cualquier signo comprensible;
- 2) Concordantes y expresadas en acto continuo;
- 3) Decisivas y no subordinadas a plazo o condición suspensiva o resolutoria.

Art.-12

Se aplican al acta de matrimonio viciado comisionado de apremios o dolo las disposiciones de los artículos 63 y 66 citados mas abajo.

Art.-13

El acta de matrimonio esta subordinado a los siguientes requisitos:

- 1) La capacidad del esposo y la esposa;
- 2) La no supresión del *sadaq* la dote;
- 3) La participación el tutor matrimonial *-el wali-*, en su caso;
- 4) La constatación y consignación, por parte de los dos *adules* de la oferta y la aceptación pronunciada por los dos esposos;
- 5) La ausencia de impedimentos dirimentes.

Art.-14

Los marroquíes residentes en el extranjero pueden concluir sus actas de matrimonio conforme a los procedimientos administrativos locales del país de residencia, siempre que estén reunidas las condiciones de la oferta y la aceptación, la capacidad, la presencia del tutor matrimonial *-el wali-*, en su caso, y que no haya impedimentos dirimentes y no se suprima la dote *-el Sadaq-*, y eso en presencia de dos testigos musulmanes y a reserva de las disposiciones del artículo 21 mas abajo.

Art.-15

Los marroquíes que hayan concluido un acta matrimonial conforme a la legislación local del país de su residencia deben entregar una copia de dicho acta, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su cierre, a los servicios consulares marroquíes del lugar de cierre.

A falta de esos servicios, se enviará una copia del acta matrimonial, en el mismo plazo, al Ministerio encargado de los Asuntos Exteriores.

Este Ministerio se encarga de enviar la dicha copia al Oficial del Registro Civil y a la Sección de los Tribunales de la Familia de cada uno de los lugares de nacimiento de los cónyuges.

Si los cónyuges, o uno de ellos, no han nacido en Marruecos, la copia se envía a la Sección de los Tribunales de la Familia de Rabat y al Fiscal General del Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

Art.-16

El documento del acta de matrimonio constituye la prueba valida del matrimonio.

En el caso de que razones imperiosas hayan impedido el establecimiento del acta de matrimonio en el momento oportuno, el tribunal admite durante una acción en reconocimiento del matrimonio todos los medios de prueba axial como la pericia.

El tribunal tomara en consideración, al entender una acción en reconocimiento del matrimonio, la existencia de niños o de embara-

zo resultantes de la relación conyugal, y si la acción ha sido introducida en vida de los dos esposos.

La acción de reconocimiento del matrimonio es valida durante un periodo transitorio, que no supera los cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Art.-17

EL matrimonio es concluido en presencia de sus partes. Sin embargo, mandato puede ser dado con este fin, tras autorización del Juez de la Familia encargado del matrimonio, en las siguientes condiciones:

1) La existencia de circunstancias particulares que impiden que el poderdante de concluir personalmente el matrimonio;

2) El mandato tiene que ser establecido bajo forma autentica o contrato privado y con la firma legalizada del poderdante;

3) El mandatario debe ser mayor de edad, gozar de su plena capacidad civil, y reunir las condiciones de tutela en caso de que el wali el tutor matrimonial le otorgue mandato;

4) El poderdante debe indicar en el mandato el nombre del otro conyugue, su descripción y las informaciones relativas a su identidad así como cualquier información que considere de utilidad;

5) El mandato debe mencionar el importe del sadaq y precisarlo, llegado el caso, lo que tiene que estar pagado con anticipo u a termino. El poderdante puede fijar las condiciones que desea incluir en el acta de matrimonio y las condiciones de la segunda parte aceptadas por el;

6) El juez de la familia mencionado debe dar el visto bueno al mandato después de que se haya asegurado de su conformidad con los requisitos.

Art.-18

El juez no puede encargarse personalmente de concluir, sea para si mismo, sea para sus ascendientes o descendientes, el matrimonio de una persona bajo su tutela.

TITULO II
De la capacidad, de la tutoría matrimonial
y de la dote –Sadaq–

CAPITULO PRIMERO
De la aptitud y de la tutoría matrimonial

Art.-19

La capacidad matrimonial se adquiere, para el chico y la chica, que gozan de sus facultades mentales, al cumplir los dieciocho (18) años gregorianos.

Art.-20

El juez de la familia encargado del matrimonio puede autorizar el casamiento del chico y de la chica antes de cumplir la edad de la capacidad prevista en el artículo 19 mas arriba indicado, por decisión justificada especificando el interés y los motivos que justifican ese matrimonio, después de escuchar previamente a los padres del menor o a su representante legal, y después de haber recurrido a una pericia medical o de proceder a una encuesta social.

El dictamen del juez que autoriza el casamiento de un menor no es susceptible de ningún recurso.

Art.-21

El casamiento del menor esta supeditado a la aprobación de su representante legal.

La aprobación del representante legal es comprobada mediante su firma junta a la del menor, sobre la solicitud de casamiento y por su presencia durante la conclusión del matrimonio.

Cuando el representante legal se abstiene en acordar su aprobación, el juez de familia encargado del matrimonio resuelve el tema...

Art.-22

Los cónyuges, casados conforme a las disposiciones del artículo 2 mas arriba, adquieren la capacidad civil para promover acción en justicia en todo lo relativo a los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio.

El tribunal puede, a petición de uno de los dos cónyuges o de su representante legal, fijar las cargas financieras que incumben al cónyuge concernido, así como su modalidad de pago.

Art.-23

El juez de la familia encargado del matrimonio autoriza el casamiento del minusválido mental, sea de sexo masculino u femenino, en base a la presentación de un informe sobre el estado de la minusvalía, establecido por uno o varios médicos peritos.

El juez comunica el informe a la otra parte y lo anota en un acta.

La otra parte debe ser mayor de edad y consentir expresamente, en un compromiso autentico, la conclusión del acta de matrimonio con la persona minusválida.

Art.-24

La tutela matrimonial *wilaya* es un derecho de la mujer. La mujer mayor de edad ejerce este derecho según su elección y su interés.

Art.-25

La mujer mayor de edad puede contraer su matrimonio por sí misma, o apoderar con este fin a su padre o a uno de sus allegados.

CAPITULO SEGUNDO

De la dote –el sadaq–

Art.-26

El *sadaq* (la dote) es lo que el esposo ofrece a su esposa para manifestar su voluntad de contraer matrimonio, fundar una familia estable y consolidar los vínculos de afecto y de vida común entre los dos esposos. El fundamento legal de la dote no se justifica por su valor material sino más bien por su valor moral y simbólico.

Art.-27

Se fija el *sadaq* (la dote) en el acta de matrimonio durante su cierre. A falta, los cónyuges son apoderados para su fijación.

Si los cónyuges, después de la consumición del matrimonio, no se pusieran de acuerdo sobre el importe de dicho sadaq, el tribunal procede a su fijación teniendo en cuenta el entorno social de ambos cónyuges...

Art.-28

Todo lo que legalmente pueda ser objeto de una obligación puede servir de sadaq. Se preconiza, legalmente, moderar el importe del *sadaq*.

Art.-29

El *sadaq* es propiedad de la mujer, y dispone de ello libremente. El esposo no tiene derecho de exigirle, en contrapartida, cualquier aportación en mobiliario u otras cosas.

Art.-30

Puede ser acordado de pagar, de anticipo o a plazo, el *sadaq* en totalidad o en parte.

Art.-31

Se paga el *sadaq* al vencimiento del plazo acordado.

La esposa puede pedir el pago de la parte vencida del *sadaq* antes de la consumación del matrimonio.

Si la consumación del matrimonio ocurre antes del pago; el *sadaq* se convierte en deuda para el esposo.

Art.-32

La esposa tiene derecho a la totalidad del *sadaq*, en caso de consumación del matrimonio o de fallecimiento del esposo antes de esta consumación.

La esposa tiene derecho a la mitad del *sadaq* acordado, en caso de divorcio antes de la consumación del matrimonio.

La esposa no tiene derecho al *sadaq* en caso de no consumación del matrimonio:

- 1) Cuando el acta de matrimonio esta rescindido;
- 2) Cuando el acta de matrimonio esta disuelto por vicio redhibitorio comprobado en uno de los cónyuges.
- 3) Cuando hay divorcio en el caso de matrimonio donde la fijación del *sadaq* es delegada.

Art.-33

En caso de divergencia a propósito del pago de la parte vencida del *sadaq*, se da crédito a las declaraciones de la esposa si la contestación ocurre antes de la consumación del matrimonio, y a aquellas del esposo en caso contrario.

En caso de divergencias entre los esposos sobre el pago de la parte vencida del *sadaq*, la prueba del pago esta a cargo del esposo.

El *sadaq* es imprescriptible.

Art.-34

Todo lo que la esposa aporta, bajo forma de mobiliario, *jihaz*, u objetos preciosos, *chawar*, son propiedad suya.

En caso de protesta a propósito de la propiedad del resto de los

objetos, la sentencia es dictaminada conforme a las reglas generales de la prueba.

Sin embargo, en ausencia de prueba, se dará fe a los dichos del esposo apoyados por juramento, si se trata de objetos habituales de hombres, y a los dichos de la esposa, después de juramento, para los objetos habituales de mujeres. Los objetos que son indistintamente habituales a hombres y mujeres serán, después de juramento de cada uno de los esposos, compartidos entre ellos, a menos que uno de ellos se niegue a prestar juramento mientras que el otro lo protesta, en ese caso es disuelto a favor de este último.

TITULO III

De los impedimentos del matrimonio

Art.-35

Los impedimentos del matrimonio son de dos tipos: **perpetuos y temporales**.

CAPITULO PRIMERO

De los impedimentos perpetuos

Art.-36

Es prohibido, con motivo de parentesco, el casamiento del hombre con sus ascendientes o descendientes, los descendientes de sus ascendientes en primer grado, los descendientes en primer grado de cada ascendiente hasta el infinito.

Art.-37

Es prohibido, con motivo de parentesco por alianza, el casamiento del hombre con los ascendientes de sus esposas desde la conclusión del matrimonio, y con los descendientes de las esposas a condición de que el matrimonio con la madre haya sido consumado, en todos los grados con las ex esposas de ascendientes y descendientes desde la conclusión del matrimonio.

Art.-38

La lactancia produce los mismos impedimentos que la filiación y el parentesco por alianza.

Sólo el niño lactante, y no sus hermanos y hermanas, es considerado como niño de la nodriza y de su esposo.

La lactancia prohíbe el matrimonio sólo si ha ocurrido a lo largo de los dos primeros años del niño de pecho antes del destete.

CAPITULO II

De los impedimentos temporales

Art.-39

Los impedimentos temporales del matrimonio son:

1) El matrimonio simultáneo con dos hermanas o con una mujer y su tía paterna o materna, por filiación o lactancia.

2) El hecho de tener a la vez un número de esposas superior al autorizado legalmente.

3) En caso de divorcio de dos esposos, tres veces sucesivas, mientras que la mujer aún no haya terminado el retiro de viudez *Idda* consecutivo a un matrimonio concluido y consumado legalmente con otro esposo.

4) El matrimonio de la mujer divorciada con un tercero anula el efecto de tres divorcios con el primer esposo; el casamiento de nuevo con el primer esposo puede ser objeto de tres nuevos divorcios.

5) El matrimonio de una musulmana con un no musulmán y el matrimonio de un musulmán con una no musulmana, salvo si pertenece a la gente del Libro.

6) El matrimonio con una mujer casada o en retiro de viudez o en retiro de continencia *Istibrae*.

Art.-40

La poligamia es prohibida cuando se teme una injusticia entre esposas. Es igualmente prohibida cuando existe una condición de parte de la esposa en virtud de la cual el esposo se compromete a no adjuntarle otra esposa.

Art.-41

El tribunal no autoriza la poligamia en los siguientes casos:

— Cuando el motivo objetivo excepcional no esta establecido;

— Cuando el solicitante no dispone de recursos suficientes para satisfacer las necesidades de ambas familias y garantizar todos los derechos tales como el mantenimiento, la vivienda y la igualdad en todos los aspectos de la vida.

Art.-42

Cuando no existe una condición por la cual el esposo se compromete a renunciar a la poligamia, el hombre que desea casarse presenta al tribunal una solicitud de autorización con este fin.

La demanda debe indicar los motivos excepcionales que justifiquen la poligamia, y debe ser acompañada por una declaración a propósito el estado material del solicitante.

Art.-43

El tribunal convoca con fin de comparecencia la esposa cuyo esposo desea casarse. Si recibe personalmente la convocación y no comparece o rechaza la convocación, el tribunal le envía, por medio de un agente de la escribanía, un requerimiento avisándola que al no asistir a la audiencia, cuya fecha es fijada en el requerimiento, será resuelta en su ausencia la demanda de su esposo.

Puede ser igualmente resuelto sobre la demanda en ausencia de la esposa cuyo esposo desea casarse, cuando el Ministerio Público notifique la imposibilidad de encontrar un domicilio o un lugar de residencia donde se puede entregar la convocación a la esposa.

Cuando la esposa no recibe la convocación a causa de una dirección errónea comunicada por mala fe por su esposo o por falsificación del nombre o del apellido de la esposa, se aplica en contra del esposo, a petición de la esposa perjudicada, la sanción prevista en el artículo 361 del Código Penal.

Art.-44

Los debates se desarrollan en la cámara de consejo en presencia de las dos partes. Estas son escuchadas con el fin de intentar llegar a un acuerdo y reconciliarlos, tras investigación de los hechos y presentación de las informaciones requeridas.

El tribunal puede autorizar la poligamia, por decisión motivada no susceptible de recurso, si el motivo objetivo excepcional de la poligamia es establecido y si las condiciones legales son cumplidas, conforme sin embargo con condiciones a favor de la primera esposa y de sus hijos.

Art.-45

Cuando esta establecida, durante los debates, la imposibilidad de la continuación de la relación conyugal y que la esposa cuyo marido desea casarse persiste en demandar el divorcio, el tribunal fija un importe correspondiente a todos los derechos de la esposa y de sus hijos que el esposo tiene obligación de mantener.

El esposo debe consignar la cantidad fijado en un plazo que no sobrepase los siete días.

Desde la consignación de la cantidad antes citada, el tribunal pronuncia un fallo de divorcio. Ese fallo no es susceptible de ningún recurso, en su parte poniendo fin a la relación conyugal.

La no consignación de la cantidad precitada, en el plazo fijado, es considerada como una renuncia a la demanda de autorización de la poligamia.

Cuando el esposo persiste en demandar la autorización de la poligamia, y la esposa a la cual quiere adjuntar otra esposa no da su acuerdo y no demanda el divorcio, el tribunal aplica de oficio el procedimiento de discordia previsto en los artículos 94 a 97 más abajo.

Art.-46

Cuando la poligamia es autorizada, el matrimonio solo se concluye con la futura esposa después de que ésta haya sido advertida por el juez que el pretendiente está casado con otra mujer y de haber recogido su consentimiento.

La advertencia y el consentimiento son anotados en un atestado autentico.

TITULO IV

De las condiciones consensuales para la conclusión del matrimonio y de sus efectos

Art.-47

Todas las condiciones son coercitivas a excepción de aquéllas que son contrarias a las disposiciones y a los objetivos del acta matrimonial y a las reglas imperativas de derecho, las cuales son nulas aunque el acta de matrimonio permanezca válida.

Art.-48

Las condiciones que aseguran un interés legítimo al cónyuge que las formule son válidas y comprometen al otro cónyuge que las suscribió.

En caso de circunstancias de improviso o de hechos haciendo penosa la ejecución real de la condición, aquel que se ha comprometido puede demandar al tribunal de eximirla o de modificarla, mientras persisten las dichas circunstancias o hechos, a reserva de las disposiciones del artículo 4 más arriba.

Art.-49

Cada uno de los dos esposos dispone de un patrimonio distinto al del otro. Sin embargo, pueden en el marco de la gestión de bienes que se van a adquirir durante la relación conyugal, ponerse de acuerdo sobre el modo de su fructificación y reparto.

Este acuerdo es anotado en un documento distinto del acta de matrimonio.

Los adules advierten las dos partes, durante la conclusión de matrimonio, de las disposiciones antes citadas.

A falta de acuerdo, se hace recurso a las normas generales de prueba, teniendo en consideración el trabajo de cada uno de los cónyuges, los esfuerzos que ha realizado y las cargas que ha asumido para el desarrollo de los bienes de la familia.

TITULO V

De las categorías de matrimonio y de sus reglas

CAPITULO PRIMERO

Del matrimonio válido y de sus efectos

Art.-50

El acta de matrimonio que lleva los requisitos para su constitución, que satisface a las condiciones de validez, y no es tachado de ningún impedimento, es reputado por válido y produce todos sus efectos en derechos y deberes que la ley ha instituido entre los dos esposos, los niños y los parientes, tal como está enunciado en el presente código.

SECCION PRIMERA

De los esposos

Art.-51

Los derechos y deberes recíprocos entre esposos:

1) La cohabitación legal, que implica buenas relaciones conyugales, justicia, igualdad de trato entre esposas en caso de poligamia, pureza y fidelidad mutuas, virtud y preservación del honor y del linaje;

2) Las buenas relaciones de vida común,, el respeto mutuo, el afecto y la salvaguardia del interés de familia;

3) Hacerse cargo por parte de la esposa junto a su esposo de la responsabilidad de la gestión de los asuntos del hogar y de la protección de los hijos;

4) La concertación en las decisiones relativas a la gestión de los asuntos de la familia, de los hijos y de la planificación familiar;

5) Las buenas relaciones de cada uno con respecto a los padres del otro y sus parientes con los cuales existe un impedimento de matrimonio, respetándoles, visitándoles y recibiéndoles en los límites de conveniencia;

6) Los derechos mutuos de sucesión.

Art.-52

Cuando uno de los esposos persiste en faltar a las obligaciones arriba mencionadas en el precedente artículo la otra parte puede demandar la ejecución de las obligaciones que le incumben o recurrir al procedimiento de discordia previsto en los artículos 94 a 97 más abajo.

Art.-53

Cuando uno de los esposos expulsa al otro del hogar conyugal sin motivo, el Ministerio Publico interviene inmediatamente para llevar la parte expulsada al hogar conyugal, tomando las medidas que garanticen su seguridad y su protección.

SECCION SEGUNDA

De los hijos

Art.-54

Los padres deben a sus hijos los siguientes derechos:

1) La protección de su vida y de su salud, desde el embarazo hasta la mayoría de edad;

2) La preservación de su identidad particularmente en lo que concierne el nombre y el apellido, la nacionalidad, y la inscripción en el registro civil.

3) La filiación, la guarda y la pensión alimenticia, conforme a las disposiciones del libro III del presente código;

4) La lactancia por el seno de la madre si es posible;

5) La toma de todas las medidas posibles con el fin de asegurar

el crecimiento normal de los niños preservando su integridad física y psicológica y velando sobre su salud con la prevención y el cuidado.

6) La orientación religiosa, la educación fundada en la buena conducta, los valores de nobleza y honestidad en la palabra y el acto, y la prevención de la violencia que acarrea los daños corporales y morales, así como la prevención de toda explotación perjudicial a los intereses del niño;

7) La enseñanza y la formación que les habilita para acceder a la vida activa y a ser un miembro útil en la sociedad. Los padres deben preparar a sus hijos, en la medida de lo posible, las condiciones adecuadas para perseguir sus estudios teniendo en cuenta sus facultades mentales y físicas.

Cuando los esposos se separan, esos deberes son repartidos entre ellos conforme a lo previsto en materia de custodia.

Al fallecer uno de los cónyuges o de los dos, esos deberes son transferidos a la persona asegurando la custodia del niño y al representante legal, según la responsabilidad de cada uno de ellos.

Además de los derechos precitados, el niño minusválido tiene el derecho a una protección específica, teniendo en cuenta su estado, sobre todo a la enseñanza y a la calificación adaptada a su minusvalía en vista de facilitar su integración en la sociedad.

El Estado es responsable de la toma de medidas necesarias para proteger a los niños, garantizar y preservar sus derechos conforme a la ley.

El Ministerio Público vela al control de la ejecución de las disposiciones más arriba indicadas.

SECCION TERCERA

De los parientes allegados

Art.-55

El matrimonio produce efectos sobre los parientes allegados de ambos esposos tales como los impedimentos de matrimonio dedos al enlace, a la lactancia o al matrimonio simultáneo.

CAPITULO II

Del matrimonio no valido y de sus efectos

Art.-56

El matrimonio no válido puede ser nulo o viciado.

SECCION PRIMERA

Del matrimonio nulo

Art.-57

El matrimonio es nulo:

- Cuando falta uno de los elementos mencionados en el artículo 10 mas arriba;
- Cuando existe entre los esposos uno de los impedimentos matrimoniales, arriba mencionados en los artículos 35 a 39.

Art.-58

El tribunal pronuncia la nulidad del matrimonio en aplicación de las disposiciones de los artículos 57 arriba mencionados, nada más que tenga conocimiento o a petición de la persona interesada.

Este matrimonio, tras consumación, da derecho a la dote “*sadaq*”, y da lugar a la obligación del retiro de continencia “*isti-brae*” y produce igualmente, en caso de buena fe, el derecho a la filiación y acarrea los impedimentos matrimoniales debidos al enlace.

SECCION SEGUNDA

Del matrimonio viciado

Art.-59

El matrimonio es tachado de vicio, cuando una de las condiciones de su validez no es cumplida conforme a los artículos 60 y 61 más abajo. El matrimonio viciado puede, según los casos, ser rescindido antes de su consumación y válido posteriormente a ésta o rescindido antes y después de la consumación.

Art.-60

El matrimonio tachado de vicio es rescindido si la consumación no hubo lugar. En este caso, la mujer no tiene derecho al “*sadaq*” si

éste no satisface los requisitos legales. Cuando la consumación de matrimonio hubo lugar, es validado mediante una dote “*sadaq*” de paridad que el tribunal fija tomando en consideración el entorno social de ambos esposos.

Art.-61

El matrimonio, viciado a causa del acto, es rescindido antes y después de la consumación en los casos siguientes:

— Cuando el matrimonio es concluido mientras que uno de los esposos está en el estado final de enfermedad, a menos que el cónyuge enfermo haya sido dado de alta después del casamiento;

— Cuando el esposo pretende dar licitud a la reanudación con la ex esposa en matrimonio por su marido precedente después de tres divorcios.

— Cuando el matrimonio ha sido concluido sin tutor *wali*, si su presencia es obligatoria.

El divorcio o el divorcio judicial, ocurrido en los casos arriba mencionados, antes del fallo pronunciando la anulación del matrimonio, es válido.

Art.-62

Cuando la oferta o la aceptación del matrimonio son condicionadas por un plazo o una condición suspensiva o resolutoria, se aplican las disposiciones del artículo 47 más arriba.

Art.-63

El cónyuge que ha sido objeto de coacción o de hechos dolosos que le han llevado a aceptar el matrimonio, o de hechos expresamente estipulados como condición en el acta de matrimonio, puede demandar la anulación del matrimonio sea antes, o sea después de su consumación en un plazo máximo de dos meses, a contar desde el día del levantamiento de la coacción o de la fecha del conocimiento del dolo, y eso, con el derecho de reclamar una compensación.

Art.-64

El matrimonio disuelto, conforme a las disposiciones de los artículos 60 y 61 más arriba, no produce ningún efecto antes de su consumación y produce después de la consumación los efectos del acta de matrimonio válido hasta que un fallo de su disolución sea pronunciado.

TITULO VI

De los procedimientos administrativos y formales para la conclusión del acta matrimonial

Art.-65

I. Se constituye un dossier para la conclusión del matrimonio conservado en la secretaría de la escribanía de la sección de la justicia de la familia del lugar de conclusión del acta, compuesto por los siguientes documentos:

1 - un formulario especial de petición de autorización para instrumentar el acta de matrimonio, cuya forma y contenido son fijados por decreto del Ministro de la Justicia;

2 - un extracto de la partida de nacimiento. El oficial del registro civil menciona, en el margen del acta en el registro civil, la fecha de expedición del extracto precisando que su uso es destinado a fines de contraer matrimonio;

3 - una atestación administrativa para cada uno de los novios, cuyas indicaciones son fijadas por decreto conjunto del Ministro de la Justicia y el Ministro del Interior;

4 - un certificado médico para cada uno de los novios cuyo contenido y modalidades de expedición son fijados por decreto conjunto del Ministerio de la Justicia y el Ministerio de la Salud.

5 - una autorización de casamiento, en los casos siguientes:

— El matrimonio antes de la edad de capacidad;

— La poligamia, cuando las condiciones previstas por el presente código son satisfechas;

— El matrimonio del minusválido mental;

— El matrimonio de los convertidos al Islam y de los extranjeros.

6 - un certificado de aptitud al matrimonio o lo que le equivale para los extranjeros.

II. El dossier incluyendo los documentos arriba mencionados es visado, antes de la autorización, por el juez de familia encargado de matrimonio y conservado en la secretaría de la escribanía bajo el número de orden que se le ha atribuido.

III. El juez autoriza a los dos adules a levantar el acta de matrimonio.

Los dos adules notan en el acta de matrimonio la declaración de cada uno de los novios si ha estado casado o no. En caso de matrimonio anterior, la declaración debe estar acompañada de cualquier

documento que establezca la situación jurídica respecto al acta a concluir.

En caso de un matrimonio anterior, la declaración debe estar acompañada del documento justificativo de la situación legal con respecto al acta por realizar.

Art.-66

En caso de maniobras dolosas en vista de obtener la autorización o el certificado de aptitud indicados en los apartados 5 y 6 del artículo precedente o de sustraerse a estas formalidades se aplican en contra de su autor y de sus cómplices las disposiciones del artículo 366 del Código Penal, y eso a petición de la parte lesionada.

El cónyuge víctima de maniobras dolosas tiene el derecho de demandar la disolución del matrimonio y reclamar la reparación del perjuicio sufrido.

Art.-67

El acta matrimonio debe constar de:

— La mención de la autorización del juez, su número y su fecha así como el número de orden del dossier conteniendo los documentos proporcionados para el matrimonio y el tribunal en el cual han sido presentados;

— Los nombres y apellidos de ambos esposos, el domicilio o lugar de residencia de cada uno de ellos, su lugar y fecha de nacimiento, el número de su documento nacional de identidad o lo que le equivale, y su nacionalidad;

— El nombre y apellido del tutor, llegado el caso;

— La oferta y la aceptación pronunciadas por los dos contrayentes gozando de su capacidad, de discernimiento y de la libertad de elección;

— En caso matrimonio por poderes, el nombre del mandatario, el número de su documento nacional de identidad, y la fecha y el lugar de establecimiento del poder para el matrimonio;

— La mención de la situación jurídica del cónyuge que haya contraído matrimonio;

— El importe de la dote *sadaq*, cuando es fijado, precisando la parte pagada con anticipo y aquélla a término, y si su recaudación hubo lugar ante los adules o por reconocimiento;

— Las condiciones acordadas entre las dos partes;

— Las firmas de los esposos y de su tutor, llegado el caso;

— Los nombres y apellidos de los adules, la firma de cada uno de ellos y la fecha en la cual han levantado el acta;

— La homologación del juez con la aposición de su sello sobre el acta de matrimonio.

La lista de los documentos constitutivos del dossier del acta de matrimonio, así como su contenido, puede ser modificada o completada por decreto del Ministro de la Justicia.

Art.-68

El texto del acta matrimonial es anotado en el registro llevado con este fin, en la sección de la justicia de familia. Un extracto es enviado al Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento de los esposos, acompañado por un certificado de entrega y eso, en un plazo de 15 días, a contar de la fecha de homologación del acta de matrimonio por el juez.

Sin embargo, si uno de los dos esposos no nació en Marruecos, el extracto es transmitido al Fiscal del Rey en el Tribunal de Primera Instancia en Rabat.

El oficial del Registro Civil debe notar todas las menciones del extracto en el margen de la partida de nacimiento de cada uno de los esposos.

La forma y el contenido del registro previsto en el primer párrafo más arriba así como las menciones precitadas son fijados por decreto del Ministro de la Justicia.

Art.-69

Desde la homologación del acta de matrimonio por el juez, el original de dicho acta es entregado a la esposa y una expedición es remitida al esposo.

LIBRO II

DE LA DISOLUCIÓN DEL PACTO CONYUGAL Y DE SUS EFECTOS

TITULO PRIMERO Disposiciones generales

Art.-70

El recurso a la disolución del matrimonio por el divorcio o el divorcio judicial debe ocurrir de manera excepcional y observando la regla del menor daño, y eso por el hecho de que la disolución genera la dislocación de la familia y causa perjuicio a los niños.

Art.-71

La disolución del matrimonio deriva del fallecimiento, de la disolución, del divorcio, del divorcio judicial o del divorcio mediante compensación *khol*.

Art.-72

La disolución del matrimonio produce los efectos previstos en el presente código, a partir de la fecha:

- Del fallecimiento de uno de los cónyuges o del juicio declarativo de su fallecimiento.
- De la disolución del matrimonio, del divorcio, del divorcio judicial o del divorcio mediante compensación “*khol*”.

Art.73

El divorcio se produce sea verbalmente en términos explícitos o por escrito, sea por una seña no equívoca, si se trata de una persona incapaz de expresarse o de escribir.

TITULO II Del fallecimiento y de la disolución

CAPITULO PRIMERO Del fallecimiento

Art.-74

El fallecimiento y su fecha son establecidos ante el tribunal por todo medio válido.

El tribunal pronuncia el fallecimiento del desaparecido conforme al artículo 327 y siguientes del presente código.

Art.75

Si se comprueba, tras el juicio declarativo del fallecimiento del desaparecido, que todavía está en vida, el Ministerio Publico o cualquier persona interesada debe demandar al tribunal de pronunciar un fallo estableciendo aquello.

Este fallo anula el juicio declarativo del fallecimiento del desaparecido con todos sus efectos, excepción del matrimonio de la esposa del desaparecido que queda válido si ha sido consumido.

Art.-76

En caso de establecimiento de la fecha real de fallecimiento, aparte de aquélla pronunciada por el juicio declarativo, el Ministerio Publico o cualquier otra persona interesada debe demandar al tribunal de pronunciar un fallo restableciendo este hecho y declarando nulos los efectos resultantes de la falsa fecha del fallecimiento, salvo el casamiento de la esposa.

CAPITULO SEGUNDO

De la disolución

Art.-77

La disolución del acta de matrimonio es pronunciado por juicio antes o después de consumación en los casos y conforme a las condiciones previstas en el presente código.

TITULO III

Del divorcio

Art.-78

El divorcio es la disolución del pacto conyugal ejercido por el esposo y por la esposa, cada uno según las condiciones a las cuales está sometido, bajo el control de la justicia y conforme a las disposiciones del presente código.

Art.79

Cualquiera que quiera divorciarse debe demandar al tribunal la autorización de levantar el acta por dos adules habilitados a este fin, en la jurisdicción del tribunal en el cual está situado el domicilio con-

yugal, el domicilio de la esposa o su lugar de residencia o el lugar donde el acta de matrimonio ha sido concluido, según el orden precitado.

Art.-80

La petición de autorización de hacer constatar el acta de divorcio debe contener la identidad, la profesión, la dirección de los cónyuges y el nombre de los niños si los hay, su edad, su estado de salud y su situación escolar.

El documento estableciendo el matrimonio es adjunto a la petición así como las pruebas estableciendo la situación material del esposo y sus obligaciones financieras.

Art.-81

El tribunal convoca los esposos para una tentativa de reconciliación.

Si el esposo recibe personalmente la convocación y no comparece, es reputado haber renunciado a su petición.

Si la esposa recibe personalmente la convocación y no comparece y no comunica observaciones por escrito, el tribunal la intima por medio del Ministerio Público a falta de comparecencia, se resolverá sobre el expediente.

Si se comprueba de que la dirección de la esposa es desconocida, el tribunal recurre a la ayuda del Ministerio Público para llegar a la verdad. Si es establecido que el esposo ha utilizado maniobras fraudulentas, la sanción prevista en el artículo 361 del Código Penal se le aplica a petición de la esposa.

Art.-82

Cuando las dos partes comparecen, los debates tienen lugar en cámara de consejo, incluido la audición de los testigos y de toda otra persona que el tribunal juzgaría útil de escuchar.

El tribunal puede tomar todas las medidas, incluida la delegación de dos árbitros, del consejo de familia, o de cualquiera que estima cualificado a reconciliar a los cónyuges. En caso de existencia de niños, el tribunal emprende dos tentativas de reconciliación, espaciadas por un período mínimo de treinta días.

Si la reconciliación entre los esposos se lleva a cabo, se levanta acta con este fin y el tribunal hace constar la reconciliación.

Art.-83

Si la reconciliación de los cónyuges se revela imposible, el tribunal fija un importe que el esposo consigna a la Secretaría de la

escribanía del tribunal en un plazo que no sobrepase los treinta días con fin de pagar los derechos debidos a la esposa y a los hijos respecto a los cuales tiene la obligación de sustento, previstos en los dos artículos más abajo.

Art.-84

Los derechos debidos a la esposa incluyen: la reliquia de la dote, *sadaq*, llegado el caso, la pensión del retiro legal, *Idda*, y la donación de consolación, *Mutaa*, que será evaluada tomando en consideración la duración del matrimonio, la situación financiera del esposo, los motivos del divorcio y el grado de abuso probado en el recurso al divorcio por el esposo.

Durante el retiro legal, *Idda*, la esposa reside en el domicilio conyugal o, en caso de necesidad, en un alojamiento que le convenga y en función de la situación financiera del esposo. A falta de ello, el tribunal fija el importe de los gastos de alojamiento que será igualmente consignado la Secretaría de la escribanía del tribunal al mismo título que de los otros derechos debidos a la esposa.

Art.-85

Los derechos a la pensión alimenticia debidos a los niños son fijados conforme a los artículos 168y 190 más abajo, teniendo en cuenta sus condiciones de vida y su situación escolar antes del divorcio.

Art.-86

Si el esposo no deposita el importe previsto por el artículo 83 más arriba en el plazo fijado, se considera que ha renunciado a su intención de divorcio, y el tribunal lo hace constar.

Art.-87

Tan pronto como el importe exigido es depositado por el esposo, el tribunal autoriza levantar acta del divorcio por dos adules en jurisdicción territorial del mismo tribunal.

Desde la homologación por el juez del documento estableciendo el divorcio, se transmite un ejemplar al tribunal que ha autorizado el divorcio.

Art.-88

Tras recepción del ejemplar indicado en el artículo precedente, el tribunal pronuncia una decisión motivada que consta de lo siguiente:

— Los nombres y apellidos de los cónyuges, su fecha y lugar de nacimiento, la fecha y lugar de su casamiento, su domicilio o su lugar de residencia;

— Un resumen de las alegaciones y demandas de ambas partes, las pruebas y excepciones que han presentado, los procedimientos efectuados en el expediente y las conclusiones del Ministerio Público;

— La fecha en la cual el divorcio ha sido constatado;

— Si la esposa está embarazada o no;

— Los nombres y apellidos de los niños, su edad, la persona encargada de su custodia y la organización del derecho de visita;

— La fijación de los derechos previstos en los artículos 84 y 85 más arriba y la remuneración de la guarda después del retiro de viudez.

La decisión del tribunal es susceptible de recurso conforme a los procedimientos de derecho común.

Art.-89

Si el esposo acepta el derecho de opción al divorcio de la esposa, ésta puede ejercerlo mediante una petición al tribunal, conforme a los artículos 79 y 80 más arriba.

El tribunal se asegura que las condiciones de derecho de opción sobre los cuales los cónyuges han acordado son satisfechas y emprende la tentativa de reconciliación de los esposos conforme a las disposiciones de los artículos 81 y 82 más arriba.

Si la reconciliación no llega a un resultado, el tribunal autoriza la esposa a hacer constar el acta de divorcio por dos adules y decide a propósito de sus derechos y, llegado el caso, los de los niños, conforme a las disposiciones de los artículos 84 y 85 más arriba.

El esposo no puede revocar a la esposa el ejercicio de su derecho de opción al divorcio que se le ha otorgado.

Art.-90

No puede ser válida, la petición de autorización de divorcio hecha en un estado de embriaguez avanzada, bajo coacción o bajo el efecto de cólera quitando a la persona implicada el control de sí mismo.

Art.-91

El divorcio por juramento o por juramento de continencia es sin efecto.

Art.-92

El divorcio asociado a un número expresado por la palabra, por una seña o por escritura equivale a un solo divorcio.

Art.-93

El divorcio ligado a una condición de hacer o no hacer es nulo y sin valor.

TITULO IV Del divorcio judicial

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio judicial a petición de uno de los esposos por motivo de discordia

Art.-94

Si los esposos, o uno de ellos, demanda al tribunal de dirimir un litigio que les opone y que puede llevarles a la discordia, al tribunal le incumbe de emprender todas las tentativas con vista a su reconciliación conforme a las disposiciones del artículo 82 más arriba.

Art.-95

Los dos árbitros, o lo que les equivale buscan las causas del litigio que opone los cónyuges y ponen gran empeño en darle fin.

En caso de reconciliación de los esposos, los árbitros redactan su contenido en un informe por triplicado firmado por ellos y por los esposos y lo someten al tribunal que entrega una copia a cada uno de los esposos y conserva la tercera en el expediente. El tribunal toma nota de esta reconciliación.

Art.-96

En caso de desacuerdo de los árbitros sobre el contenido del informe o sobre la determinación de la parte de responsabilidad de cada uno de los esposos o si no han presentado ese informe en el plazo que se les ha fijado, el tribunal puede proceder a una encuesta complementaria por todo medio que juzga adecuado.

Art.-97

En caso de imposibilidad de reconciliación y cuando la discordia permanece, el tribunal levanta acta, pronuncia el divorcio y decide de los derechos debidos conforme a los artículos 83, 84 y 85 más arriba, tomando en consideración, en la evaluación de lo que puede ordenar en contra del esposo responsable en beneficio del otro, la parte de responsabilidad de cada uno de los esposos en el motivo de la separación.

Es decidido a propósito de la acción relativa a la discordia en un plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de introducción de la petición.

CAPITULO SEGUNDO

Del divorcio judicial por otros motivos

Art.-98

La esposa puede demandar el divorcio judicial por un de los motivos siguientes:

1) El incumplimiento por el esposo de una de las condiciones estipuladas en el acta de matrimonio.

2) El Perjuicio;

3) La falta de sustento;

4) La ausencia;

5) El vicio redhibitorio;

6) El juramento de continencia o el abandono.

SECCION PRIMERA

Del incumplimiento de una de las condiciones estipuladas en el acta de matrimonio o del perjuicio

Art.-99

Todo incumplimiento de una de las condiciones estipuladas en el acta de matrimonio es considerado como un perjuicio que justifica la petición del divorcio judicial.

Es considerado como un perjuicio que justifica la petición del divorcio judicial, todo acto o comportamiento infamante o contrario a la buena conducta por parte del esposo que causa un daño material o moral a la esposa poniéndola en la incapacidad de mantener los lazos conyugales.

Art.100

Los hechos constituyentes del perjuicio son establecidos por todo medio de prueba, incluida la declaración de los testigos, que son escuchados por el tribunal en cámara de consejo.

Si la esposa no consigue demostrar el perjuicio pero persiste en demandar el divorcio judicial, puede recurrir al procedimiento previsto en materia de discordia.

Art.-101

En caso en el que el divorcio es pronunciado por causa de perjuicio, el tribunal puede fijar, en el mismo fallo, el importe de indemnización debida a título de perjuicio.

SECCION SEGUNDA De la falta de mantenimiento

Art.-102

La esposa puede demandar el divorcio judicial por incumplimiento del esposo de la obligación de la pensión alimenticia exigible y debida, en los casos y según las disposiciones siguientes:

1) Si el esposo dispone de bienes de los cuales se puede descontar la pensión, el tribunal decide del medio de ejecución de ese descuento y no da seguimiento a la petición de divorcio judicial;

2) En caso de indigencia del esposo debidamente sentada, el tribunal le concede en función de las circunstancias un plazo que no sobrepase los treinta días para asegurar el mantenimiento de su esposa, a falta y salvo caso de circunstancia imperiosa o excepcional, el divorcio es pronunciado;

3) El tribunal pronuncia el divorcio, inmediatamente, si el esposo rechaza asumir el mantenimiento de su esposa sin demostrar su incapacidad al respecto.

Art.-103

Las disposiciones que preceden se aplican al esposo ausente que se encuentra en un lugar conocido, tras su recepción de la petición de instancia.

Si el lugar del esposo ausente es desconocido, el tribunal se asegura de ello, con la ayuda del Ministerio Público, se asegura de la validez de la acción entablada por la esposa y resuelve el asunto a la luz de los resultados de la encuesta y de los documentos del expediente.

SECCION TERCERA De la ausencia

Art.-104

Si el esposo se ausenta del domicilio conyugal durante un período que sobrepase un año, la esposa tiene la facultad de demandar el divorcio judicial.

El tribunal se asegura, por todo medio, de esta ausencia, de su duración y de su lugar.

El tribunal notifica al esposo cuya dirección es conocida la petición de instancia con el fin de responderla, avisándole que en caso de que se establezca la ausencia, el tribunal pronunciará el divorcio si no vuelve a residir con su esposa o si no la traslada para vivir junto a él.

Art.-105

Si la dirección del esposo ausente es desconocida, el tribunal adopta, con la ayuda del Ministerio Público, los procedimientos que juzga útiles para hacerle notificar el requerimiento de la esposa, incluida la designación de un curador. A falta de la comparecencia del esposo, el tribunal pronuncia el divorcio.

Art.-106

Si el esposo expía una pena de reclusión o encarcelamiento superior a tres años, la esposa puede demandar el divorcio judicial después de un año de su detención, y en todos los casos, lo puede demandar tras dos años de detención.

SECCION CUARTA **Del vicio redhibitorio**

Art.-107

Son considerados como vicios redhibitorios que perjudican la estabilidad de la vida conyugal y que permiten solicitar ponerle fin:

- 1) Los vicios que impiden las relaciones conyugales;
- 2) Las enfermedades que constituyen un peligro para la vida del otro esposo, por su salud y de las cuales no se puede esperar la cura en el plazo de un año.

Art.-108

La validez de la petición de poner fin a los enlaces conyugales formulada por uno de los esposos por vicio redhibitorio esta supeditada a las siguientes condiciones:

- 1) El solicitante no debe haber tenido conocimiento del vicio durante la conclusión del acta de matrimonio.
- 2) Ningún comportamiento debe emanar del solicitante que pueda significar su aceptación del vicio redhibitorio después de que haya tenido conocimiento de su carácter incurable.

Art.-109

No hay dote *sadaq* en caso de divorcio por vicio redhibitorio pronunciado por la justicia antes de la consumación del matrimonio. El cónyuge puede, después de la consumación del matrimonio, reclamar la restitución del importe de la dote “*sadaq*” a aquél que le ha inducido a error o que le ha escondido a sabiendas el vicio redhibitorio.

Art.-110

Si el esposo ha tenido conocimiento del vicio antes de la conclusión del acta de matrimonio y que el divorcio haya ocurrido antes de la consumación del matrimonio, tiene que pagar a la esposa la mitad de la dote *sadaq*.

Art.-111

Se recurre a la pericia de los especialistas para la constatación del vicio o de la enfermedad.

SECCION QUINTA

Del juramento de continencia y del abandono

Art.-112

Cuando el esposo hace juramento de continencia respecto a su esposa o la abandona, ésta puede apelar el tribunal que concede al esposo un plazo de cuatro meses. Pasado el plazo, y si el esposo no vuelve a arrepentimiento, el divorcio es pronunciado por el tribunal.

SECCION SEXTA

De las acciones en el divorcio judicial

Art.-113

A excepción del caso de ausencia, se resuelven las acciones en divorcio judicial fundadas en un de los motivos previstos en el artículo 98 más arriba, tras un intento de reconciliación, en un plazo máximo de seis meses, salvo circunstancias particulares.

El tribunal resuelve igualmente, llegado el caso, los derechos debidos a la esposa y a los hijos tal y cómo están fijados en los artículos 84 y 85 más arriba.

TITULO V
**Del divorcio por consentimiento mutuo o mediante
compensación “khol”**

CAPITULO PRIMERO
Del divorcio por consentimiento mutuo

Art.-114

Los esposos pueden ponerse de acuerdo sobre el principio de poner fin a su unión conyugal sea sin condiciones, sea con condiciones cuando éstas no son incompatibles con las disposiciones del presente código y que no perjudican a los intereses de los niños,

En caso de acuerdo, la petición con este fin es presentada al tribunal por los cónyuges o por uno de ellos junta a un documento que establece dicho acuerdo con objeto de obtener la autorización de levantar acta.

El tribunal intenta reconciliar los dos esposos, dentro de lo posible, y si la reconciliación se revela imposible, autoriza tomar nota del divorcio y levantar acta de ello.

CAPITULO II
Del divorcio mediante compensación “khol”

Art.-115

Los esposos pueden convenir en divorciarse mediante compensación *khol* conforme a las disposiciones del artículo 114 más arriba.

Art.-116

El consentimiento de una mujer mayor de edad al *khol* es válido. Si el consentimiento emana de una mujer menor de edad, el *khol* produce sus efectos pero solo debe cumplir con la compensación tras el acuerdo de su representante legal.

Art.-117

La esposa tiene el derecho a la restitución de la compensación si establece que su *khol* resulta de coacción o de un perjuicio por parte de su esposo. En todos los casos, el divorcio produce sus efectos.

Art.-118

Todo lo que puede legalmente ser objeto de una obligación, puede válidamente servir de contrapartida en materia de divorcio “khol” sin que eso pueda constituir un abuso o una exageración.

Art.-119

Si la madre es insolvente, no puede dar en contrapartida para obtener el divorcio mediante compensación cualquier cosa que se relaciona con los derechos de los niños o su pensión alimenticia.

Si la madre divorciada, que ha dado en compensación la pensión alimenticia de sus hijos, se hace insolvente, la pensión vuelve a ser a cargo del padre, reservándose sin embargo su derecho de reclamar la restitución de lo que ha pagado a la madre.

Art.-120

Si los esposos convienen al principio del divorcio “khol” sin acordar de la contrapartida, el asunto es llevado ante el tribunal en vista de un intento de reconciliación. Si la reconciliación se revela imposible, el tribunal declara válido el divorcio “khol”, tras evaluar la contrapartida, teniendo en cuenta el importe del “sadaq”, la duración del matrimonio, los motivos de la petición del “khol” así como la situación material de la esposa.

Si la esposa persiste en demandar el divorcio “khol” y que el esposo no acepta, puede en ese caso, recurrir al procedimiento de discordia.

TITULO VI

De las categorías del divorcio Y del divorcio judicial

CAPITULO PRIMERO

De las medidas provisionales

Art.-121

Si el litigio entre los esposos es llevado ante la justicia y que su cohabitación se revele imposible, el tribunal puede, de oficio o bajo requerimiento, tomar las medidas provisionales que juzga adecuadas al respecto de la esposa y los hijos, incluida la elección de vivir en casa de los parientes allegados de la esposa o del esposo y eso en la espera de un juicio al fondo. Esas medidas son inmediatamente ejecutorias por mediación del Ministerio Público.

CAPITULO II

Del divorcio revocable Rigii y del divorcio irrevocable Baïn

Art.-122

Todo divorcio pronunciado por el tribunal será irrevocable, excepto el consiguiente al juramento de continencia o a la falta de mantenimiento.

Art.-123

Todo divorcio hecho por el esposo es revocable, a excepción del divorcio tras dos precedentes divorcios sucesivos, del divorcio ocurrido antes de la consumación del matrimonio, del divorcio por consentimiento mutuo, del divorcio mediante compensación “khol” y de aquél que resulte de un derecho de opción consentido por el esposo a su esposa.

Art.-124

El esposo puede reanudar con su esposa durante el retiro de viudez *idda*.

El esposo que desea reanudar con su esposa, después de un divorcio revocable, debe hacer levantar el acta por dos adules que informan al juez inmediatamente.

El juez debe, antes de homologar el acta de reanudación, convocar a la esposa para informarla. Si se opone y rechaza reanudar la vida conyugal, puede recurrir al procedimiento de la discordia previsto en el artículo 94 más arriba.

Art.-125

Al expirar el retiro legal tras un divorcio revocable, la esposa es definitivamente separada de su esposo.

Art.-126

El divorcio irrevocable *baïn*, a parte de aquél pronunciado tras dos divorcios precedentes sucesivos, disuelve inmediatamente los vínculos conyugales y no prohíbe la conclusión de una nueva acta de matrimonio entre los mismos esposos.

Art.-127

El divorcio pronunciado tras dos precedentes divorcios sucesivos disuelve inmediatamente los lazos conyugales y prohíbe volver a casarse con la esposa divorciada, a menos que ésta no haya cumplido el retiro legal consecutivo a la disolución de otro matrimonio efectivamente y legalmente consumado con otro esposo.

Art.-128

Las decisiones de justicia pronunciadas en materia de divorcio judicial, de divorcio mediante compensación “khol” o de disolución de matrimonio conforme a las disposiciones del presente libro no son susceptibles de ningún recurso en su parte poniendo fin a los vínculos conyugales.

Las sentencias de divorcio, de divorcio judicial, de divorcio mediante compensación “khol”, o de disolución de matrimonio, pronunciadas por jurisdicciones extranjeras son susceptibles de ejecución si son falladas por un tribunal competente y fundadas sobre motivos que no son incompatibles con los decretados por el presente código para poner fin a la relación conyugal. Lo mismo para las actas concluidas en el extranjero ante los oficiales y los funcionarios públicos competentes, después de haber satisfecho a los procedimientos legales relativos al exequátur, conforme a las disposiciones de los artículos 430, 431 y 432 del código de procedimiento civil.

TITULO VII

De los efectos de la disolución del pacto matrimonial

CAPITULO PRIMERO

Del retiro legal La Idda

Art.-129

El retiro legal se comienza a contar desde la fecha del divorcio judicial, de la disolución del matrimonio o del fallecimiento del esposo.

Art.-130

La mujer divorciada antes de la consumación del matrimonio y sin que haya estado legalmente aislada con su cónyuge no está obligada al retiro legal, salvo en caso de fallecimiento del esposo.

Art.-131

La mujer divorciada y la viuda cumplen el retiro legal en el domicilio conyugal o en otro domicilio que le es reservado.

SECCION PRIMERA

Del retiro legal por motivo de fallecimiento

Art.-132

El retiro legal de la viuda que no está embarazada es de cuatro meses y diez días completos.

SECCION SEGUNDA

Del retiro legal de la mujer embarazada

Art.-133

El retiro legal de la mujer embarazada finaliza con el parto o con un aborto natural.

Art.-134

Si la mujer en estado de retiro legal pretende estar embarazada y que haya protesta, el tribunal encargado recurre a peritos especialistas para determinar si hay embarazo y el período de su comienzo para decidir la prosecución o el fin del retiro legal.

Art.-135

La duración máxima del embarazo es de un año a contar desde la fecha del divorcio o del fallecimiento.

Art.-136

El retiro legal que debe cumplir la mujer no embarazada es de:

- 1) tres períodos ínter menstruales completos para aquella que está sujeta a un flujo menstrual;
- 2) tres meses para aquella que nunca ha sido sujeta a un flujo menstrual o aquella que ha alcanzado la edad de menopausia. Si tiene su menstruación antes del fin del retiro legal, éste es prolongado de tres períodos ínter menstruales;
- 3) tres meses después de una espera de nueve meses para la mujer cuyas menstruaciones son tardías o que no puede distinguir el flujo menstrual de otro flujo sanguíneo.

CAPITULO SEGUNDO

De la interferencia de los diferentes retiros legales

Art.-137

La mujer divorciada a título revocable y cuyo esposo fallece durante el retiro legal por motivo de divorcio, pasa de éste al retiro de viudez por motivo de fallecimiento.

TITULO VIII

De los procedimientos y del contenido del acta de divorcio

Art.-138

El acta de divorcio es levantado por dos adules, legalmente habilitados con este fin, tras autorización del tribunal y presentación del documento estableciendo el matrimonio.

Art.-139

El documento estableciendo el divorcio debe mencionar:

- 1) La fecha y el número de la autorización del divorcio;
- 2) La identidad de los ex esposos, su lugar de residencia, su documento nacional de identidad o lo que le equivale;
- 3) La fecha del acta de matrimonio, su número y su folio en el registro indicado en el artículo 68 más arriba;
- 4) La naturaleza del divorcio y si se trata del primero, del segundo o del tercero.

Art.-140

El documento estableciendo el divorcio le corresponde a la esposa y se le debe entregar en un plazo de quince días siguientes a la fecha en la cual ese documento ha sido levantado. El ex esposo tiene el derecho de obtener una expedición de dicho documento.

Art.-141

El tribunal transmite un extracto del documento de divorcio, de la reanudación del matrimonio, de la decisión del divorcio judicial, de la disolución del acta de matrimonio o de su nulidad, al cual se adjunta un certificado de entrega, al oficial del registro civil del lugar de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en un plazo de quince días a contar de la fecha en la cual se ha levantado el acta o del pronunciamiento del juicio de divorcio, de disolución o de nulidad del acta de matrimonio.

El oficial del registro civil debe transcribir las menciones del extracto mencionado en la margen de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Si los cónyuges o uno de ellos no nacieron en Marruecos, el extracto es dirigido al Fiscal del rey en el Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

Las indicaciones que debe contener el extracto mencionadas en el primer párrafo más arriba son fijadas por decreto del Ministro de la Justicia.

LIBRO III

DEL NACIMIENTO Y DE SUS EFECTOS

TITULO I

De la filiación y de la paternidad

CAPITULO PRIMERO

De la filiación

Art.-142

La filiación se realiza por la procreación del niño por sus padres. Es legítima o ilegítima.

Art.-143

La filiación es legítima respecto al padre y a la madre salvo prueba en contrario.

Art.-144

La filiación respecto al padre es legítima en caso de existencia de uno de los motivos de la filiación paterna. Produce todos los efectos legales de la filiación paterna.

Art.-145

En cuanto se establezca la filiación del niño de origen desconocido, sea tras reconocimiento de paternidad, sea por una decisión del juez, el niño se hace legítimo, accede a la filiación de su padre y sigue la religión de este último. Se heredan mutuamente; el establecimiento de la filiación produce los impedimentos al matrimonio y crea los derechos y deberes entre el padre y los hijos.

Art.-146

La filiación, que resulte de una relación legítima o ilegítima, es la misma respecto a la madre, en lo que conciernen los efectos que produce..

Art.-147

La filiación respecto a la madre se establece por:

- El hecho de dar a luz;
- La declaración de la madre en las mismas condiciones que las previstas por artículo 160 más abajo;
- Una decisión judicial.

La filiación respecto a la madre es legítima en los casos que resulte de un matrimonio, de una relación por error o por una violación.

Art.-148

La filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre.

Art.-149

La adopción es nula y no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima.

La adopción dicha de la gratificación “Jaza” o testamentaria “Tanzil” no establece la filiación paternal y obedece a las reglas del testamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la filiación paternal y de sus medios de prueba

Art.-150

La filiación paternal es el lazo legítimo que une el padre a su hijo y que se transmite de padre a hijo.

Art.-151

La filiación paternal se establece por una fuerte presunción y solo puede ser negada por decisión judicial.

Art.-152

La existencia de la filiación paternal se deriva:

- De las relaciones conyugales “firach”;
- La declaración del padre;
- Des relaciones por error.

Art.-153

El “firach” es establecido por los mismos medios que el matrimonio.

El “firach” con sus condiciones constituye una prueba irrefutable que establece la filiación paternal. Solo puede ser protestado por el esposo, por vía juramento de anatema *liaane* o por medio de una pericia decisiva, y eso con la condición de que:

- el esposo implicado presente pruebas concluyentes en apoyo de sus alegaciones;
- la dicha pericia sea ordenada por la justicia.

Art.-154

La filiación paternal del niño es establecida por el “firach”:

- 1) Si este niño ha nacido en los seis meses siguientes a la fecha de conclusión del acta de matrimonio y que haya habido una posi-

bilidad de relaciones conyugales entre los esposos, que el acta de matrimonio sea válido o viciado;

2) O si el niño ha nacido durante el año que sigue la fecha de la separación.

Art.-155

Cuando una mujer esta embarazada a consecuencia de relaciones por error y da nacimiento a un niño entre la duración mínima y la duración máxima del embarazo, la filiación paternal de este hijo es establecida respecto al autor de las relaciones.

Esta filiación paternal es establecida por todos los medios de prueba legalmente previstos.

Art.-156

Si los desposorios han tenido lugar y que haya habido oferta y aceptación, pero que circunstancias imperiosas han impedido levantar el acta de matrimonio y que señales de embarazo aparecen en la novia, este embarazo es atribuido al novio por relación por error, si las condiciones siguientes son reunidas:

a) Si los esponsales han sido conocidos por las dos familias y se aprobaron por el tutor matrimonial de la esposa, llegado el caso;

b) Si se comprueba que la novia se quedó embarazada durante los desposorios;

c) Si los dos novios han reconocido que el embarazo les es atribuido.

La constatación de esas condiciones se efectúa por decisión judicial no susceptible de recurso.

Si el novio niega estar al origen del embarazo, se puede recurrir a todos los medios de prueba legales para establecer la filiación paternal.

Art.-157

Cuando la filiación paternal es establecida, aunque sea después de un matrimonio viciado, de relaciones por error, o de reconocimiento de paternidad "Istilhak", produce todos sus efectos. Impide los matrimonios prohibidos por motivo de enlace o de lactancia y da derecho a la pensión alimenticia debida a los parientes y a la sucesión.

Art.-158

La filiación paternal es establecida por la cohabitación conyugal *El fiach*, la confesión del padre, el testimonio de dos adules, la prueba fundada sobre el rumor y por todo medio legalmente previsto, incluida la pericia judicial.

Art.-159

Sólo un juicio puede producir la denegación de la filiación paternal de un niño respecto al esposo o determinar que el embarazo de la esposa no es obra de éste conforme al artículo 153 más arriba.

Art.-160

La filiación paternal es establecida por la confesión del padre que reconoce la filiación del niño, incluso durante su última enfermedad, conforme a las condiciones siguientes:

— El padre que hace la confesión debe gozar de sus facultades mentales;

— El hijo concernido no debe ser de filiación conocida;

— Las declaraciones del autor del reconocimiento de paternidad no deben ser desmentidas por la razón o la verosimilitud;

— El niño reconocido debe dar su acuerdo, si es mayor de edad en el momento del reconocimiento de la paternidad. Si este reconocimiento de paternidad ha ocurrido antes de la mayoría de edad, tiene el derecho de entablar un proceso para negar la filiación paternal.

Cuando aquél que reconoce la paternidad designa la madre del niño, ésta puede oponerse negando ser la madre presentando las pruebas estableciendo el defecto de veracidad del reconocimiento de paternidad.

Toda persona que tiene interés puede formular un recurso en contra de la veracidad de la existencia de condiciones del reconocimiento de paternidad, precitadas, mientras que el autor de este reconocimiento está en vida.

Art.-161

Sólo el padre puede establecer la filiación de un niño por reconocimiento de paternidad con exclusión de toda otra persona.

Art.-162

El reconocimiento de paternidad es establecido por un acta oficial o por una declaración manuscrita y no equívoca de la persona que lo ha hecho.

TITULO II De la custodia del niño la Hadana

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Art.-163

La custodia consiste en preservar al niño de lo que puede ser perjudicable para él, educarle y velar por sus intereses.

La persona encargada de la custodia debe, en la medida de lo posible, tomar las disposiciones necesarias para la preservación y la seguridad tanto física como psicológica del niño sujeto a la custodia y velar por sus intereses en caso de ausencia de su representante legal y en caso de necesidad si se teme la pérdida de los intereses del niño.

Art.-164

La custodia del niño incumbe al padre y a la madre siempre y cuando las relaciones conyugales subsistan.

Art.-165

Si no acepta ninguno de los atributarios posibles la custodia asegurar del niño, o si, aunque la acepte no cumple con las condiciones requeridas, los interesados o el Ministerio Fiscal recurren al tribunal con fin de que elija al más apto entre los parientes allegados del niño o entre otras personas. A falta, el tribunal opta por una de las instituciones habilitadas a este efecto.

Art.-166

La custodia del niño se prolonga, tanto para el muchacho como para la muchacha, hasta su mayoría de edad legal.

Cuando se pone fin a la relación conyugal, el niño que alcanza la edad de quince años cumplidos, tiene el derecho de elegir quien de sus padres asumirá su custodia.

En la ausencia del padre y de la madre, el niño puede elegir uno de sus parientes mencionados en el artículo 171 más abajo, a reserva de que esa elección no se oponga a sus intereses y que su representante legal dé su acuerdo.

En caso de que este último rechace, se recurre al juez para resolver según el interés del menor.

Art.-167

La remuneración debida para la custodia y los gastos ocasionados por ésta son puestos a cargo de la persona a la que incumbe el

mantenimiento del niño. Son distintas de la remuneración debida por la lactancia y el mantenimiento.

La madre no tiene derecho a la remuneración por la custodia de sus hijos durante la relación conyugal. Lo mismo durante el cumplimiento del retiro legal "idda" en caso de divorcio revocable.

Art.-168

Los gastos de la vivienda del niño sumiso a la custodia son evaluados de manera distinta de la pensión alimenticia, de la remuneración debida para la custodia y de otros gastos.

El padre debe asegurar a sus hijos una vivienda o pagarles el importe del alquiler tal como se ha estimado por el tribunal en vista de las disposiciones de los artículos 191 más abajo.

El niño sumiso a la custodia solo puede ser obligado a quitar el domicilio conyugal después del cumplimiento por el padre del juicio relativo a su vivienda.

El tribunal debe, en su juicio, definir las modalidades que garanticen la continuidad del cumplimiento de dicho juicio por el padre condenado.

Art.-169

El padre o el representante legal y la madre que tiene la custodia del niño deben velar con cuidado sobre la educación y la orientación escolar del niño sumiso a la custodia. Sin embargo, el niño sólo debe pasar la noche en casa de la que la custodia ha sido confiada a menos que el juez lo decida de otro modo, por el interés del niño.

La persona encargada de la custodia, y que no es la madre, debe vigilar al niño en sus deberes escolares.

En caso de desacuerdo entre el representante legal y la persona que está al cargo de la custodia, se recurre al tribunal con fin de resolver en el interés del niño.

Art.-170

La custodia recae en el que la merece por derecho cuando el impedimento que le prohibía ejercerla es levantado.

El tribunal puede reconsiderar la devolución de la custodia, en el interés del niño.

CAPITULO SEGUNDO

De los atributarios de la custodia Y de su orden de prioridad

Art.-171

La custodia es confiada en primer lugar a la madre, después al padre, y después a la abuela materna del niño. En su defecto el tribunal decide en función de las presunciones que dispone, a efecto de proteger al niño, de atribuir la custodia a uno de los parientes allegados más aptos para asumirlo, asegurando al niño una vivienda apropiada, al mismo título que la obligación de la pensión alimenticia.

Art.-172

El tribunal puede recurrir a los servicios de una asistente social en vista de elaborar un informe sobre la vivienda de la persona encargada de la custodia y sobre las condiciones en las que satisface las necesidades materiales y morales, del niño custodia.

CAPITULO TERCERO

De las condiciones de atribución de la custodia y de las causas de su caducidad

Art.-173

Las condiciones de atribución de la custodia son:

- 1) La mayoría de edad para las personas que no sean el padre y la madre del niño;
- 2) La rectitud y la honestidad;
- 3) La capacidad de criar al niño en custodia, asegurar su salvaguardia y su protección en los planes religioso, físico y moral y velar sobre su escolaridad;
- 4) El no casamiento de la persona que formula la petición de la guarda con excepción de los casos previstos en los artículos 174 y 175 más abajo.

Si un cambio, susceptible a perjudicar al niño en custodia, interviene en la situación del guardián, éste es privado del derecho de la custodia, el cual es transmitido a la persona que sigue en el orden de prioridad.

Art.-174

El matrimonio de la mujer que asegura la custodia, que no sea la madre, produce la caducidad de la custodia salvo en los dos casos siguientes:

- 1) Si su esposo es un pariente del niño con el cual tiene un impedimento matrimonial o si es su representante legal,
- 2) Si es la representante legal del niño.

Art.-175

El matrimonio de la madre encargada de la custodia de su niño no produce la caducidad de su derecho a la custodia en los casos siguientes:

- 1) Si el niño no ha sobrepasado la edad de siete años o si su separación de su madre le causa un perjuicio;
- 2) Si el niño en custodia es afectado por una enfermedad o de una minusvalía haciendo su guarda difícil a asumir por otra persona que no sea su madre;
- 3) Si su esposo es un pariente del niño con el cual tiene un impedimento matrimonial, o si es su representante legal;
- 4) Si es representante legal del niño.

El casamiento de la madre dispensa al padre de los gastos de la vivienda del niño y de la remuneración debida para la custodia, pero permanece sin embargo pagando la pensión alimenticia debida al niño.

Art.-176

Es despojado del derecho de custodia, la persona habiendo vocación para ejercer ese derecho y que ha guardado silencio durante un año después de que haya tenido conocimiento de la consumación del matrimonio de la mujer a la cual es confiada la custodia del niño, salvo en caso de motivos imperiosos.

Art.-177

El padre, la madre y los parientes allegados del niño sumiso a la custodia y toda persona deben avisar el Ministerio Público de todos los perjuicios a los cuales el niño sería expuesto, con fin de que cumpla su deber de protección de los derechos del niño, incluida la petición de caducidad de la custodia.

Art.-178

El cambio de residencia, en el interior de Marruecos, de la mujer que asume la custodia del niño o del representante legal de este último no produce caducidad de la custodia, salvo en caso de motivos

probados por el tribunal, teniendo en cuenta el interés del niño en custodia, de las condiciones particulares del padre o del representante legal y de la distancia que separa el niño de su representante legal.

Art.-179

El tribunal puede, a petición del Ministerio Público o del representante legal del niño en custodia, prever, en el fallo otorgando la custodia, o por decisión ulterior, la prohibición del viaje del niño al exterior de Marruecos sin el acuerdo de su representante legal.

El Ministerio Público es encargado de notificar a las autoridades competentes el fallo de prohibición, con fin de tomar las medidas necesarias para asegurarse de su ejecución.

En caso de rechazo del representante legal de dar su acuerdo para llevar al niño de viaje al exterior de Marruecos, se puede recurrir al juez de los recursos de urgencia con vista de obtener una autorización con este fin.

Sólo se podrá acceder a esta solicitud después de que el juez se haya asegurado del carácter temporal del viaje y del regreso del niño en custodia a Marruecos después de dicho viaje.

CAPITULO CUARTO

De la visita del niño en custodia

Art.-180

El padre o la madre que no tiene la custodia del niño tienen el derecho de visitarle y de recibirle a este efecto.

Art.-181

El padre y la madre pueden convenir, en un acuerdo, de la organización de esta visita y comunicarlo al tribunal que consigna el contenido en el fallo otorgando la custodia.

Art.-182

En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, el tribunal fija, en el fallo otorgando la custodia, los períodos de visita y precisa el tiempo y el lugar de manera a prevenir, en la medida de lo posible, las maniobras fraudulentas en la ejecución de este fallo.

Con este fin, el tribunal toma en consideración las condiciones particulares de cada parte y las circunstancias propias a cada asunto. Su decisión es susceptible de recurso.

Art.-183

Si, a continuación de nuevas circunstancias, la organización de la visita decidida por acuerdo entre el padre y la madre o por decisión judicial se hacen perjudicables a una de las partes o al niño en custodia, la revisión de esta organización puede ser solicitada con el fin de adaptarla a las nuevas circunstancias.

Art.-184

El tribunal toma todas las medidas que considera adecuadas, incluida la modificación de la organización de la visita así como la caducidad de la custodia en caso de defecto o de maniobras fraudulentas en la ejecución del acuerdo o de la decisión que organiza la visita.

Art.-185

Si el padre o la madre del niño en custodia fallece, el padre y la madre del difunto le sustituye en el derecho de visita tal y como está organizado por las disposiciones precedentes.

Art.-186

Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, el tribunal tiene en cuenta el interés del niño en custodia.

TITULO III De los alimentos

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Art.-187

Toda persona satisface sus necesidades por sus propios recursos, salvo excepción prevista por la ley.

La obligación alimenticia es consecuencia del matrimonio, del parentesco y del compromiso.

Art.-188

Nadie es obligado de satisfacer las necesidades de otro, solo en la medida en que él pueda satisfacer sus propias necesidades. Toda persona es presunta solvente hasta que se pruebe lo contrario.

Art.-189

La pensión alimenticia comprende la alimentación, la vestimenta, el cuidado médico y todo lo que es habitualmente considerado como

indispensable así como la instrucción de los niños, a reserva de las disposiciones del artículo 168 más arriba.

La evaluación de lo que precede se efectúa con moderación y teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a la pensión alimenticia, de la situación de quien la merece, del curso de los precios, y de los hábitos y costumbres del medio social en el cual la pensión alimenticia es debida.

Art.-190

El tribunal se basa, para la valoración de la pensión alimenticia, sobre las declaraciones de las dos partes y sobre las pruebas presentadas, a reserva de las disposiciones de los artículos 85 y 189 más arriba. Puede recurrir a peritos con este fin.

Se resuelve, en materia de pensión alimenticia, en un plazo máximo de un mes.

Art.-191

El tribunal determina los medios de ejecución del juicio de condena a la pensión alimenticia y de las cargas de la vivienda a imputar de los bienes del condenado, u ordena un descuento de su fuente de ingresos o de su salario. Determina, llegado el caso, las garantías que aseguran la continuidad del pago de la pensión.

El fallo ordenando la pensión alimenticia queda vigente hasta que sea substituido por otro fallo o por la caducidad de su derecho a pensión. .

Art.-192

Ninguna solicitud que tiende a obtener una aumentación o una disminución de la pensión alimenticia convenida o decidida judicialmente será admitida, salvo en circunstancias excepcionales, antes de que pase el plazo de un año.

Art.-193

Quando la persona obligada al pago de la pensión alimenticia no tiene los medios de pagar a todos los que la ley le obliga a mantener, debe por orden de prioridad, satisfacer las necesidades de la esposa, después las de los niños menores de ambos sexos, después las de las chicas, después las de los chicos, después las necesidades de su madre y finalmente a las de su padre.

CAPÍTULO II

De la pensión alimenticia debida a la esposa

Art.-194

El esposo debe la pensión alimenticia a su esposa desde la consumación del matrimonio. El mismo derecho a la pensión alimenticia es reconocido a la esposa que ha convidado su marido a consumir el matrimonio, después de la conclusión del acta.

Art.-195

La pensión alimenticia, acordada a la esposa por juicio, surte efecto a partir de la fecha en la cual el esposo ha dejado de atender a la obligación de mantenimiento que le incumbe, no se extingue por prescripción. Sin embargo, la esposa que rechaza volver al domicilio conyugal después de su condena con este fin, pierde su derecho a la pensión alimenticia.

Art.-196

En caso de divorcio revocable, la esposa pierde su derecho a la vivienda, pero conservando la pensión alimenticia, si quita el domicilio o debe cumplir el retiro legal, sin la aprobación de su esposo o sin motivo válido.

En caso de un divorcio irrevocable, la pensión alimenticia es debida a la ex esposa embarazada, hasta su parto. Si no está embarazada, tiene derecho únicamente a la vivienda hasta el final del retiro legal.

CAPÍTULO III

De la pensión alimenticia debida a los parientes

Art.-197

Entre parientes, la pensión alimenticia es debida por los hijos hacia sus padres y por los padres hacia sus hijos, conforme a las disposiciones del presente código.

SECCION PRIMERA

De la pensión alimenticia debida a los hijos

Art.-198

El padre debe satisfacer las necesidades de sus hijos hasta que cumplan su mayoría de edad o hasta que cumplan veinte años en lo que concierne los hijos que persiguen sus estudios.

En todos los casos, la chica no pierde su derecho a la pensión alimenticia salvo si dispone de sus propios recursos o cuando su mantenimiento incumbe a su marido.

El padre debe continuar asegurando el mantenimiento de sus hijos minusválidos e incapaces de procurarse recursos.

Art.-199

Cuando el padre es, totalmente o parcialmente, incapaz de satisfacer el mantenimiento de sus hijos y la madre es desahogada, ésta debe asumir la pensión alimenticia a concurrencia del importe que el padre es incapaz de asegurar.

Art.-200

El juicio por el pago de la pensión alimenticia ordenado por el juez en beneficio de los hijos surte efecto a partir de la fecha de cesación de su pago.

Art.-201

La remuneración por la lactancia de un niño corre a cargo de la persona a la cual incumbe la pensión alimenticia.

Art.-202

Las disposiciones relativas al abandono de familia son aplicables a toda persona a la cual incumbe el mantenimiento de los hijos y que cesa de atenderlo sin excusa válida durante una duración de un mes o más.

SECCION SEGUNDA

De la pensión alimenticia debida a los padres

Art.-203

En caso de pluralidad de los hijos, la pensión alimenticia debida a los padres se reparte entre los hijos según sus recursos y no según la cantidad de su parte sucesoria.

Art.-204

La pensión alimenticia debida a los padres es ordenada por el tribunal a contar de la fecha de introducción de la demanda.

CAPÍTULO CUARTO**Del compromiso de pagar la pensión alimenticia****Art.-205**

Aquel que se comprometa a pagar una pensión alimenticia por una duración determinada a tercero, menor o mayor, debe ejecutar su compromiso. Si la duración es indeterminada, el tribunal la fija basándose sobre la costumbre.

LIBRO IV

DE LA CAPACIDAD Y DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

TÍTULO I

De la capacidad, de los motivos de la prohibición y de los actos del prohibido

CAPÍTULO PRIMERO

De la capacidad

Art.-206

Hay dos tipos de capacidades: la capacidad de adquirir y la capacidad de ejercer.

Art.-207

La capacidad de adquirir es la facultad que tiene el individuo de adquirir derechos y asumir obligaciones tales como los determina la ley. Esta capacidad está vinculada a la persona durante toda su vida, y no se le puede quitar.

Art.-208

La capacidad de ejercer es la facultad que tiene la persona de ejercer sus derechos personales y patrimoniales, la cual da validez a sus actos. La ley fija las condiciones de adquisición de la capacidad de ejercer, así como las causas que determinan la limitación o pérdida de tal capacidad.

Art.-209

La edad de la mayoría legal está fijada en 18 años gregorianos cumplidos.

Art.-210

Toda persona que ha cumplido la mayoría de edad goza de la plena capacidad de ejercer sus derechos y asumir sus obligaciones, a reserva de que se establezca alguna causa que limite su capacidad o conlleve su pérdida.

Art.-211

Las personas incapaces o no plenamente capaces están sometidas, según los casos, a la normativa de la tutela paterna o materna, de la tutela testamentaria o tutela dativa en las condiciones y conforme a las disposiciones previstas en este código.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los motivos de prohibición y de los procedimientos de hacerlos constar

SECCION PRIMERA

De los motivos de prohibición

Art.-212

Los motivos de prohibición son de dos tipos: los primeros conllevan la limitación de la capacidad, los segundos su pérdida.

Art.-213

La capacidad de ejercer se limita en los casos siguientes:

- 1) el del niño que, habiendo adquirido la capacidad de discernimiento, aún no ha cumplido la mayoría de edad;
- 2) el de la persona pródiga;
- 3) el de la persona con discapacidad psíquica.

Art.-214

El niño con doce años gregorianos cumplidos está dotado de discernimiento.

Art.-215

La persona pródiga es la que dilapida sus bienes sin utilidad, de manera considerada por las personas razonables como fútil y dañina para ella misma o para su familia.

Art.-216

La persona con discapacidad psíquica, es la que, afectada por un hándicap mental, no puede dominar sus pensamientos y sus actos.

Art.-217

No goza de la capacidad de ejercer:

- 1) el niño que no ha cumplido la edad de discernimiento;
- 2) el demente y el que ha perdido la razón.

La persona que pierde la razón de manera discontinua tiene plena capacidad en sus momentos de lucidez.

La persona que pierde la razón voluntariamente no está eximida de responsabilidad.

Art.-218

La prohibición que afecta al menor acaba cuando cumple la mayoría de edad, a reserva de que esté sometido a ella por otra causa.

El prohibido por discapacidad mental o prodigalidad tiene derecho

a solicitar del tribunal la anulación de la prohibición, si estima gozar de sentido común. También puede hacerlo su representante legal.

Al cumplir 16 años, el menor puede solicitar del tribunal que lo emancipe. El representante legal puede efectuar la misma solicitud, cuando el menor cumple los 16 años, si observa que éste está dotado de sentido común.

La persona emancipada toma posesión de sus bienes y adquiere la plena capacidad para administrarlos y disponer de ellos. El ejercicio de los derechos, excepto los patrimoniales, está subordinado a las disposiciones que las rigen.

En todos los casos mencionados en este artículo, las personas menores de edad únicamente pueden ser emancipadas si el tribunal establece, tras las necesarias gestiones legales, que están dotadas de sentido común.

Art.-219

Si el representante legal observa que el menor de edad tiene una discapacidad mental o que es pródigo, apela al tribunal, el cual resuelve si ha de mantenerse la prohibición. El tribunal, en su sentencia, se basa en todas las pruebas legales.

SECCION SEGUNDA

De los procedimientos de hacer constar y de anular la prohibición

Art.-220

El tribunal prohíbe por sentencia a la persona que ha perdido la razón, al pródigo o al débil mental el ejercicio de su capacidad a partir del momento en que hace constar el comienzo de su estado. La prohibición es anulada, conforme a las disposiciones previstas en este código, a partir de la fecha en que las causas que la han motivado desaparecen.

Art.-221

La sentencia que ordena o anula la prohibición es dictaminada a petición del interesado, de la Fiscalía General o de toda persona que tenga interés en ello.

Art.-222

El tribunal, para anular la prohibición, se basa en un informe médico y en todos los medios legales de demostración.

Art.-223

El tribunal hace pública la sentencia que ordena o deroga la prohibición por los medios que juzga adecuados.

CAPÍTULO TERCERO

De los actas de la persona prohibida

SECCION PRIMERA

De los actas de la persona incapaz

Art.-224

Los actas hechos por una persona incapaz son nulos y de nulo efecto.

Art.-225

Las actas del menor con capacidad de discernimiento son sometidos a las siguientes disposiciones:

- 1) son válidos si le son plenamente ventajosos;
- 2) son nulos si le son perjudiciales;
- 3) si no revisten un carácter ventajoso o perjudicial evidente, su validez se subordina a la aprobación de su representante legal. Tal validez se otorga teniendo en cuenta del interés primordial del prohibido y en los límites de las prerrogativas concedidas a cada representante legal.

Art.-226

El menor con capacidad de discernimiento puede tomar posesión de una parte de sus bienes para garantizar su administración a título de prueba.

La autorización a este respecto la otorga el representante legal o la decide el juez tutelar a petición del tutor testamentario, el tutor dativo o del menor de edad interesado.

El juez tutelar puede anular la autorización de toma de posesión de tales bienes por el menor a petición del tutor testamentario, del tutor dativo, de la Fiscalía General o de oficio si se establece que la administración de los bienes está mal ejecutada.

Se considera que el prohibido autorizado a administrar una parte de sus bienes tiene plena capacidad para actuar en los límites de la autorización que se le ha otorgado y para promover acción en justicia en esa calidad.

Art.-227

El tutor legal puede retirar la autorización que le ha otorgado al menor con capacidad de discernimiento si existen motivos que justifican ese retracto.

Art.-228

Las actas de la persona pródiga y del débil mental están subordinadas a las disposiciones del artículo 225 de este código.

TÍTULO II **De la representación legal**

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales**

Art.-229

La representación legal del menor se ejerce a título de la tutela legal, la tutela testamentaria o la tutela dativa.

Art.-230

Por representante legal se entiende, en el presente libro:

- 1) el tutor legal: el padre, la madre o el juez;
- 2) el tutor testamentario designado por el padre o por la madre;
- 3) el tutor dativo, designado por la justicia.

Art.-231

La representación legal la ejerce:

- 1) el padre mayor de edad;
- 2) la madre mayor de edad, en ausencia del padre o como consecuencia de la pérdida de su capacidad por éste último;
- 3) el tutor testamentario designado por el padre;
- 4) el tutor testamentario designado por la madre;
- 5) el juez;
- 6) el tutor dativo designado por el juez.

Art.-232

Si un menor de edad es puesto bajo la protección efectiva de una persona o institución, esa persona o institución es considerada su representante legal en lo relativo a sus asuntos personales, hasta el momento de que el juez le designe a un tutor dativo.

Art.-233

El representante legal ejerce su tutela sobre el menor y los bienes de éste último hasta que el tutelado cumpla la mayoría de edad.

También la ejerce sobre la persona que ha perdido la razón hasta que se derogue la prohibición por sentencia de un tribunal. La representación legal que se ejerce sobre el pródigo y el débil mental se limita a sus bienes, hasta que se derogue la prohibición por sentencia de un tribunal.

Art.-234

El tribunal puede designar a un tutor dativo encargado de asistir al tutor testamentario o de garantizar una administración autónoma de algunos intereses financieros del menor.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las prerrogativas y de las responsabilidades del representante legal

Art.-235

El representante legal cuida de los asuntos personales del prohibido, garantizándole una educación religiosa y una formación y preparándolo a la vida, al tiempo que se encarga de la administración corriente de sus bienes.

So pena de comprometer su responsabilidad, el representante legal debe informar al juez tutelar sobre la existencia de todos los fondos, documentos, joyas y bienes muebles de valor pertenecientes al menor. Los fondos y los valores mobiliarios del menor se depositan, por orden del juez, en una cuenta del menor, abierta en un establecimiento público, con el objetivo de preservarlos.

El representante legal, en el ejercicio de esta misión, está sometido a la vigilancia judicial, conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

SECCION PRIMERA

Del tutor legal

I. EL PADRE

Art.-236

El padre es por derecho el tutor legal de sus hijos, a reserva de que le haya sido derogada la tutela por sentencia de un tribunal. En caso de impedimento del padre, la madre se encarga de cuidar los intereses urgentes de sus hijos.

Art.-237

El padre puede designar un tutor testamentario para su hijo prohibido o por nacer, y revocarlo.

En cuanto fallece el padre, el acta de tutela testamentaria se somete al juez para que compruebe su validez y la confirme.

II. LA MADRE

Art.-238

La madre puede ejercer la tutela sobre sus hijos con la condición de:

- 1) que sea mayor de edad;
- 2) que el padre, como consecuencia de su fallecimiento, ausencia, pérdida de capacidad o cualquier otro motivo, no pueda ejercer la tutela.

La madre puede designar un tutor testamentario para su hijo prohibido y revocarlo.

En cuanto fallece la madre, el acta de tutela testamentaria se somete al juez para que compruebe su validez y la confirme.

Si, antes de su fallecimiento, el padre hubiese designado un tutor testamentario, la misión de éste último se limita en vigilar la administración que realiza la madre de los asuntos del menor bajo tutela y a apelar a la justicia, en su caso.

Art.-239

La madre y cualquier donante pueden poner como condición, en el momento de efectuar la donación de fondos a favor de un prohibido, el ejercer las funciones de representantes legales con el fin de administrar y hacer fructificar tales fondos. Esta condición es ejecutoria.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TUTELA DEL PADRE Y DE LA MADRE

Art.-240

El tutor legal se somete a vigilancia judicial previa, y se abre expediente de tutela legal para la administración de los bienes del prohibido únicamente si el valor de los bienes del prohibido supera los doscientos mil dirhams (200.000 DH). El juez tutelar puede dis-

minuir esta cantidad y ordenar abrir expediente de tutela legal, si se establece que esta disminución beneficia al prohibido. La cantidad de los bienes citados puede aumentarse por vía reglamentaria.

Art.-241

Si, durante la administración de los bienes, la cuantía de éstos supera los doscientos mil dirhams (200.000 DH), el tutor legal debe informar de ello al juez para que éste abra expediente de tutela legal. El prohibido u su madre pueden igualmente informar al juez.

Art.-242

El tutor legal debe, al final de su misión y cuando existe un expediente de tutela legal, avisar al juez tutelar de la situación y del futuro de los bienes del prohibido, en informe detallado con el fin de que sea homologado.

Art.-243

En todos los casos en los que se abre expediente de tutela legal, el tutor legal presenta al juez tutelar un informe anual de su administración de los bienes del prohibido y de su fructificación, así como de las medidas que toma para orientarlo y formarlo.

El tribunal puede, tras recibir este informe, tomar todas las medidas que estime adecuadas para preservar los bienes y los intereses materiales y morales del prohibido.

SECCION SEGUNDA

Del tutor testamentario y del tutor dativo

Art.-244

En ausencia de la madre y del tutor testamentario, el tribunal designa a un tutor dativo para el prohibido, que debe escoger entre los parientes más aptos. A falta, el tutor dativo debe ser elegido entre los demás parientes cercanos o, si no, entre terceras personas.

El tribunal puede, en beneficio del prohibido, designar dos o varios tutores dativos. En tal caso, fija las prerrogativas de cada uno de ellos.

Los miembros de la familia, los solicitantes de la prohibición y toda persona que tenga intereses en ello puede proponer un candidato a tutor dativo.

En caso de necesidad, el tribunal puede designar un tutor dativo provisional.

Art.-245

El tribunal transfiere inmediatamente el expediente a la Fiscalía General, para información, en un plazo máximo de quince días.

El tribunal dictamina sentencia sobre el caso en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de recepción del juicio de la Fiscalía General.

Art.-246

El tutor testamentario y el tutor dativo deben gozar de la plena capacidad, ser diligentes, resueltos y honestos.

La condición de su solvencia se deja a la apreciación el tribunal.

Art.-247

La tutela testamentaria o tutela dativa no se puede confiar:

- 1) a una persona condenada por robo, abuso de confianza, falsificación o cualquier infracción que atente contra la moralidad;
- 2) a una persona condenada por quiebra o a una liquidación judicial;
- 3) a una persona que tiene un juicio pendiente con el prohibido o una discrepancia familiar susceptible de perjudicar los intereses del último citado.

Art.-248

El tribunal puede designar un tutor dativo cuya misión consiste en controlar los actos del tutor testamentario o dativo y aconsejar a éste en interés del prohibido. Debe igualmente informar el tribunal cuando constata alguna negligencia en la administración del tutor o si recela una dilapidación de los bienes del prohibido.

Art.-249

Si los bienes del prohibido no han sido inventariados, el tutor testamentario o dativo debe efectuar el inventario y añadir, en todos los casos, lo siguiente:

- 1) las eventuales observaciones del tutor testamentario o dativo a propósito de dicho inventario;
- 2) la propuesta de la cantidad anual de la pensión alimenticia del prohibido y de las personas que estén a su cargo;
- 3) las propuestas relativas a las medidas de urgencia que deben ser tomadas para preservar los bienes del prohibido;
- 4) las propuestas relativas a la administración de los bienes del prohibido;
- 5) los ingresos mensuales o anuales producidos por los bienes del prohibido.

Art.-250

El inventario y sus anexos se conservan en el expediente de tutoría legal y se consignan en el registro de las actas mensuales o cotidianas, en su caso.

El contenido y la forma de dicho registro son determinados por decreto del ministro de la justicia.

Art.-251

La Fiscalía General, el tutor legal, el consejo de familia, uno o varios parientes cercanos pueden, hecho el inventario, presentar sus observaciones al juez tutelar, en cuanto a la estimación de la pensión alimenticia necesaria al prohibido y a los métodos susceptibles de ofrecerle una buena formación, una buena orientación educativa y una administración óptima de sus bienes.

Se constituye un consejo de familia encargado de asistir a la justicia en sus atribuciones relativas a los asuntos de la familia. Su composición y prerrogativas se fijan por vía reglamentaria.

Art.-252

Los dos adules, previo informe a la Fiscalía General, bajo mandamiento y supervisión del juez tutelar, realizan el inventario definitivo y global de los bienes, derechos y obligaciones, en presencia de los herederos, del representante legal y del prohibido cuando éste haya cumplido quince años gregorianos.

Se puede recurrir a peritos para realizar dicho inventario, hacer una evaluación de los bienes y estimación de las obligaciones.

Art.-253

El tutor testamentario o dativo debe apuntar en el registro mencionado en el artículo 250 todos los actos efectuados en nombre del prohibido del cual es tutor, con las correspondientes fechas.

Art.-254

Si un bien que no fue inventariado se añadiese al patrimonio del prohibido, el tutor testamentario o dativo debe mencionarlo en un anexo que se adjunta al primer inventario.

Art.-255

El tutor testamentario o dativo debe presentar al juez tutelar, mediante dos contables designados por el juez, un balance anual apoyado por todos los documentos justificativos.

Dicho balance sólo será homologado tras ser examinado, controlado y juzgado sincero.

Si el juez constata alguna anomalía en el balance, toma las medidas necesarias para proteger los derechos del prohibido.

Art.-256

El tutor testamentario o dativo debe responder en todo momento a los requerimientos del juez tutelar solicitándole cualquier aclaración relativa a la administración de los bienes del prohibido.

Art.-257

El tutor testamentario es responsable de los incumplimientos de sus compromisos en cuanto a la administración de los asuntos del prohibido. Las disposiciones relativas a la responsabilidad del mandatario asalariado le son aplicables incluso si ejerce su misión gratuitamente. En su caso, puede responder penalmente de sus actos.

Art.-258

La misión del tutor testamentario o dativo acaba en los siguientes casos:

1) fallecimiento del prohibido, el fallecimiento u ausencia del tutor testamentario u dativo;

2) cuando el prohibido alcanza la mayoría de edad, excepto si se mantiene en la prohibición, por decisión judicial, por otros motivos;

3) el fin de la misión para la cual había sido designado el tutor testamentario o dativo, o la expiración de la fecha que le había sido fijada;

4) la aceptación del pretexto invocado por el tutor testamentario o dativo para poner fin a su misión;

5) la pérdida de su capacidad legal, su desestimación o revocación.

Art.-259

Si la misión del tutor testamentario o dativo acaba por motivos que no sean el fallecimiento u la pérdida de la capacidad civil, debe presentar el balance de su administración con todos los justificantes, en un plazo fijado por el juez tutelar, sin que tal plazo exceda los treinta días, excepto razón de fuerza mayor.

Art.-260

El tutor testamentario o dativo asume la responsabilidad de los perjuicios derivados de cualquier retraso injustificado en la presentación del balance o la entrega de los bienes.

Art.-261

Los bienes se entregan al prohibido cuando alcanza la mayoría de edad, a sus herederos cuando fallece y al sucesor del tutor testamentario en los demás casos.

En caso de no entregarse los bienes, se aplican las disposiciones del artículo 270 de este código.

Art.-262

En caso de fallecer el tutor testamentario o dativo, o en caso de pérdida de su capacidad civil, el juez tutelar toma las oportunas medidas para proteger y preservar los bienes del prohibido...

Los créditos e indemnizaciones que el tutor testamentario o dativo fallecido debe al prohibido están garantizados sobre su sucesión por un privilegio clasificado previsto en el párrafo 2bis del artículo 1.248 del Dahir de 12 de agosto de 1.913, que instituye el código de obligaciones y contratos.

Art.-263

El prohibido que alcanza la mayoría de edad o cuya inhabilitación se anula, conserva su derecho de promover todas las acciones contra los actos perjudiciales a sus intereses, contra el tutor testamentario o dativo o cualquier persona que hubiese tenido el cargo de realizar esta misión.

Dichas acciones prescriben a los dos años después de que el prohibido alcance la mayoría de edad o tras anulación de la inhabilitación, excepto en caso de falsificación, dolo, encubrimiento de documentos. En este último caso, dichas acciones prescriben al año después de que el prohibido haya tenido conocimiento de los hechos.

Art.-264

El tutor testamentario o dativo puede solicitar ser remunerado por la tarea de la representación legal. Su remuneración la fija el tribunal a partir de la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO TERCERO **Del control judicial**

Art.-265

El tribunal garantiza el control de la representación legal, conforme a las disposiciones del presente libro.

Dicho control tiene por finalidad garantizar la protección de los intereses de los incapaces y de las personas no plenamente capaces, ordenar todas las medidas necesarias para preservar tales intereses y supervisar su administración.

Art.-266

Si una persona fallece dejando herederos menores o si el tutor testamentario o dativo fallece, las autoridades administrativas loca-

les y los parientes cercanos con los que vivía el fallecido deben informar al juez tutelar, en un plazo que no exceda ocho días. La misma obligación le incumbe a la Fiscalía General, a partir de la fecha en que tiene conocimiento del fallecimiento.

Art.-267

El juez tutelar ordena levantar acta notarial (acta de herencia) mencionando a los herederos y toda medida que estime pertinente en el sentido de preservar los derechos e intereses financieros y personales de los menores.

Art.-268

El juez tutelar, tras consultar en su caso con el consejo de familia, fija los gastos e indemnizaciones derivados de la administración de los bienes del prohibido.

Art.-269

Si el representante legal tiene la intención de emprender un acto que opone sus propios intereses, los de su cónyuge o los de alguno de sus ascendientes o descendientes a los del prohibido, informa de ello al tribunal, que puede autorizarlo a realizar tal acto y designar un representante del prohibido para concluirlo preservando los intereses de éste último.

Art.-270

Si el tutor testamentario o dativo no se atiene a las disposiciones del artículo 256 de este código o se niega a presentar el balance o a consignar el saldo de las cuentas del -prohibido, el juez tutelar, después de una intimación sin efecto durante el plazo fijado, puede ordenar, en conformidad con las reglas de derecho común, un embargo preventivo de los bienes del tutor o embargarlos o imponerle una multa.

Art.-271

El tutor testamentario o dativo no puede ejecutar los siguientes actos sin la autorización del juez tutelar:

- 1) vender un bien inmueble o mueble perteneciente al prohibido cuyo valor supere diez mil dirhams (10.000 DH), o crear un derecho real sobre ese bien;
- 2) participar, con una parte de los bienes del prohibido en una sociedad civil o comercial o invertirla en una empresa comercial o realizar con ella especulaciones;
- 3) renunciar a un derecho o una acción, o transigir o aceptar un arbitraje en este marco;

4) efectuar un arrendamiento cuyo efecto puede extenderse más allá de la fecha de anulación de la prohibición;

5) aceptar o rechazar las donaciones con gravámenes o sujetas a condiciones;

6) pagar créditos sin una sentencia ejecutoria;

7) descontar de los bienes del prohibido la pensión alimenticia que éste les debe a las personas a su cargo, excepto si dicha pensión ha sido objeto de una sentencia ejecutoria.

La decisión del juez autorizando alguno de los actos arriba mencionados debe estar motivada.

Art.-272

Ninguna autorización es exigible para la venta de bienes muebles cuyo valor supere cinco mil dirhams (5.000 DH), si son susceptibles de degradación. La misma medida se aplica a los bienes inmuebles o muebles cuyo valor no exceda cinco mil dirhams (5.000 DH), a condición que dicha venta no constituya un medio de sustraerse al control judicial.

Art.-273

Las disposiciones precedentes no son aplicables si el precio de los bienes muebles ha sido fijado reglamentariamente y que la venta se efectuó conforme a dicho precio.

Art.-274

La venta autorizada del bien mueble o inmueble se efectúa en conformidad con las disposiciones del código de procedimiento civil.

Art.-275

Todo reparto de un bien del cual es copropietario el prohibido es objeto de un proyecto de reparto que se presenta al tribunal, el cual lo homologa después de haberse asegurado, mediante un informe pericial, que no perjudica los intereses del prohibido.

Art.-276

Las decisiones del juez tutelar dictaminadas según los artículos 226, 240, 268 y 271 se pueden recurrir.

LIBRO V

DEL TESTAMENTO

TITULO I

De las condiciones del testamento y de las modalidades de su ejecución

Art.-277

El testamento es el acto mediante el cual su autor constituye, sobre la tercera parte de sus bienes, un derecho exigible después de su fallecimiento.

Art.-278

Para ser válido, el testamento no debe contener estipulaciones contradictorias, ambiguas o ilícitas.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Testador

Art.-279

El testador debe ser mayor de edad.

Es valido el testamento del loco, del estúpido y del discapacitado establecido durante el momento de su lucidez.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Legatario

Art.-280

Se prohíbe realizar un testamento en favor de un heredero sin el acuerdo de los demás herederos, pero ello no impide levantar acta de ello.

Art.-281

Es valido el testamento hecho en favor de toda persona que puede legalmente ser propietaria real o virtual del legado.

Art.-282

Es valido el testamento hecho en favor de quien vivía en el momento de realizar el testamento o de quien se espera el nacimiento.

Art.-283

El legatario debe satisfacer los requisitos siguientes:

1) Que no sea heredero en el momento de morir el testador. Sin embargo, se tendrá en cuenta la disposición 280 de esta Mudawwanah.

2) No haber matado voluntariamente al testador, excepto si se realiza de nuevo un testamento en su favor.

CAPÍTULO TERCERO

De la oferta y de la aceptación

Art.-284

Se realiza el acta de testamento por la oferta que emana de una única parte, que es el testador.

Art.-285

Se puede condicionar el efecto de un testamento si la condición es válida. Se entiende por condición válida toda condición que redunde en beneficio del testador, el

legatario o una tercera persona y que no sea contraria a los fines de la ley.

Art.-286

El testador puede retractarse de su testamento y anularlo incluso si se había

comprometido a no revocarlo. Puede, en toda libertad y en todo momento, esté sano o enfermo, introducir condiciones, añadir otros legatarios o anular parcialmente el testamento.

Art.-287

La revocación se puede realizar sea mediante una declaración formal, sea mediante una declaración que implica la voluntad de revocar, sea mediante un hecho real, como sería la venta del legado.

Art.-288

El testamento hecho en favor de un legatario no determinado no necesita ser aceptado y no puede ser rechazado por nadie.

Art.-289

El testamento hecho en favor de un legatario determinado puede ser rechazado por éste último si tiene plena capacidad para ello. Sus herederos heredan el derecho de rechazar.

Art.-290

El rechazo del legatario sólo se tiene en cuenta tras el fallecimiento del testador.

Art.-291

El testamento puede ser rechazado o aceptado parcialmente. Esta facultad puede ser ejercida por una parte de los legatarios si tienen plena capacidad para ello. La revocación del testamento interesa únicamente la parte rechazada y produce sus efectos únicamente en relación con los autores del rechazo.

CAPÍTULO CUARTO**Del legado****Art.-292**

El legado debe ser susceptible de apropiación.

Art.-293

En caso de que el testador añada un bien al legado, ese bien se incorpora al legado si es de los que se consideran normalmente desdeñables, si se establece que el testador tuvo la intención de añadirlo al legado o si ese bien no puede constituir por sí mismo un bien independiente. Si lo añadido puede constituir un bien independiente, la persona que tuviese derecho a ello concurre con el legatario en una proporción igual al valor del bien añadido, contado según su estado del momento

Art.-294

El legado puede ser un bien o un usufructo temporal o perpetuo. El beneficiario del legado soporta los gastos de mantenimiento.

CAPÍTULO QUINTO**De la forma del testamento****Art.-295**

Se establece el testamento mediante toda declaración oral o escrita o mediante cualquier signo evidente en el caso de que el testador estuviese en la imposibilidad de expresarse verbalmente o por escrito.

Art.-296

Para ser válido, el testamento debe ser certificado por acta adular o por acta notarial de cualquier autoridad oficial competente en ello o redactado a mano por el testador y firmado por él.

Si, por causa de fuerza mayor, es imposible la certificación o la redacción, se puede aceptar el testimonio de testigos, a condición que la encuesta no revele ningún defecto en su testimonio y que se efectúe en presencia del juez que autoriza su certificación e informa de inmediato a los herederos, conteniendo la información las estipulaciones relativas al testimonio.

El testador debe enviar una copia de su testamento o de su retractación al juez, con el fin de abrir un expediente específico.

Art.-297

El testamento redactado a mano por el testador debe incluir la autorización de ejecutarlo.

CAPÍTULO SEXTO

De la ejecución del testamento

Art.-298

Ejecuta el testamento la persona designada por el testador para esta tarea. Si no la hubiese designado y si las partes no se pusiesen de acuerdo sobre la ejecución, ejecuta el testamento la persona designada por el juez con este fin.

Art.-299

El testamento no se puede ejecutar si la herencia tiene un pasivo superior a su activo, excepto si el acreedor plenamente capaz lo consiente o si desaparece la deuda.

Art.-300

Si la parte legada por testamento es igual a la parte que le corresponde a un heredero no determinado, el legatario tiene derecho a una parte calculada según el número de herederos, pero no puede pretender a más del tercio excepto con el consentimiento de los herederos mayores de edad.

Art.-301

El tercio se calcula sobre la herencia global determinada, tras pagar los derechos que la gravan, los cuales deben ser deducidos previamente a la ejecución del testamento.

Art.-302

Si legados de mismo rango superan el tercio disponible es inferior a, los beneficiarios se reparten el tercio disponible, a prorateo de sus partes.

Cuando uno de los legatos tiene como objeto un bien determinado, el beneficiario recibe su parte de ese bien determinado. La parte del beneficiario de un bien sin determinar recibe su parte del tercio del total de la herencia.

La parte que le corresponde al beneficiario de un bien determinado se calcula en base al valor de ese bien con relación a la totalidad de la herencia.

Art.-303

Si, tras el fallecimiento del testador o durante la enfermedad que le causó la muerte, los herederos ratifican el testamento hecho en favor de uno de ellos, o si el testador les había pedido su autorización previa con este fin y que la hubiesen dado, este acta implica el compromiso de los que gozan de plena capacidad.

Art.-304

Cuando una persona hace un testamento en favor de una criatura que aún no ha nacido y muere, sus herederos tienen el usufructo del legado hasta que nazca viva esa criatura, y entonces le pertenece el legado.

Art.-305

El usufructo es derecho del legatario que está vivo en el momento del fallecimiento del testador o después de su muerte. Todo legatario que apareciese después de la muerte del testador tiene derecho a participar en el usufructo hasta el momento de que se tenga la certeza de la inexistencia de otros legatarios. El usufructo y la nuda propiedad pertenecen entonces a los legatarios existentes, la parte del que muriese formara parte de su propia sucesión.

Art.-306

Si un testador hace un testamento en favor de un legatario y después en favor de otro, el segundo testamento es una revocación del primero.

Art.-307

El legatario que fallece tras haber nacido vivo tiene derecho al legado. Éste último es parte de su herencia, considerándose que vivía en el momento de la devolución de la herencia.

Art.-308

El legado hecho para complacer a Dios y en favor de instituciones benéficas sin especificar su destinatario exacto, se utilizará en beneficio de obras piadosas. Es posible que se encargue de su utilización una institución especializada, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 317 mas abajo.

Art.-309

El legado hecho en favor de edificios de culto, de establecimientos de beneficencia y de ciencia y de todos los servicios públicos se utiliza en sus bienes inmuebles, a favor de sus obras, sus indigentes y demás necesidades suyas.

Art.-310

Es válido el legado hecho en favor de una obra benéfica determinada de la que se prevé la creación. Si la creación fuese imposible, se destina el legado a una obra similar.

Art.-311

En el caso en que el objeto legado es solamente el usufructo, se tiene en consideración el valor de toda la herencia para determinar el tercio disponible.

Art.-312

El legatario no tiene ningun derecho en caso de perdida de la cosa determinada objeto del legado o de su atribucion a una tercera persona mientras está vivo el testador, tras una reivindicacion. Sin embargo, si esta pérdida o atribución afecta sólo una parte del legado, el legatario recibe el resto, en el límite del tercio de la sucesión, sin tener en cuenta la pérdida para calcular este tercio.

Art.-313

Si el legado se hace en favor de un niño por nacer, de una tercera persona que fallece antes del nacimiento del niño sin dejar a ningún niño en vida ni por nacer, ese legado vuelve a la herencia del testador.

Art.-314

Se revoca el testamento en los siguientes casos:

- 1) en caso de fallecimiento el legatario antes del testador;
- 2) en caso de dilapidación, antes del fallecimiento del testador, del legado determinado;
- 3) en caso de ser anulado el testamento por el testador;
- 4) en caso de renunciar el legatario mayor de edad al legado después del fallecimiento del testador.

TITULO II

Del Tanzil

–Otorgar a una persona la calidad de heredero–

Art.-315

El Tanzil consiste en otorgar el derecho de heredar a una persona que no hereda y equipararla con la que hereda.

Art.-316

Se instituye el Tanzil, como el testamento, si el testador declara: «Fulano hereda junto con mi hijo» o «Fulano hereda junto con mis hijos» o «Incluido en mi herencia» o «Que Fulano herede mis bienes» o, en el caso de que el testador tenga el hijo de un hijo o el hijo de una hija y diga: «Que herede junto con mis hijos». Se aplican al Tanzil las disposiciones que se aplican a un testamento, excepto la preferencia (Attafadul).

Art.-317

En el caso de Tanzil, si hay un heredero con derecho a legitima, y si el testador ha declarado expresamente su voluntad de atribuir al beneficiario del Tanzil una parte igual a la del heredero, se dividen las partes por fracciones que incluyen a la persona beneficiaria, el Tanzil conlleva, por esto, la reducción de la parte de cada heredero.

Si el autor del Tanzil no ha declarado expresamente su voluntad de atribuir al beneficiario del Tanzil una parte igual a la del heredero al cual es asimilado, las partes se calculan teniendo en cuenta de la existencia de la persona instituida heredera (monazzal), la cual recibe una parte igual a del heredero al que ha sido equiparada. El resto de la herencia se reparte entre los herederos con derecho a legitima (Fardh) y los otros, como si no hubiese habido Tanzil, cuya existencia conlleva, por esto, la reducción de las partes de todos los herederos con derecho a legitima (Fardh) y agnatos (Asaaba).

Art.-318

En el caso de Tanzil, si no hay herederos con derecho a legitima, la persona instituida heredera se equipara a los herederos, que sea hombre o mujer.

Art.-319

En el caso de Tanzil, cuando hay varias personas instituidas herederas, de sexo femenino y masculino, y que el testador expresa su voluntad sea de atribuirles la parte que le hubiese correspondido a su padre en caso de seguir vivo, sea de equipararlas con su

padre, el reparto se efectúa de tal manera que el hombre reciba el doble de lo que recibe la mujer.

Art.-320

Todos los casos que no estén resueltos según las disposiciones que rigen el Tanzil, son resueltos según las disposiciones que rigen el testamento.

LIBRO VI

DE LAS SUCESIONES

TITULO I

Disposiciones generales

Art.-321

La sucesion es el conjunto de los bienes o derechos patrimoniales dejados por el difunto.

Art.-322

Son incluidos y deducidos de la sucesión cinco derechos según el orden a continuación:

- 1) los derechos que gravan los bienes reales hacen parte de la sucesión;
- 2) los gastos funerarios según la costumbre;
- 3) las deudas del fallecido;
- 4) el testamento valido y ejecutorio;
- 5) los derechos sucesorios según el orden establecido en el presente código.

Art.-323

La herencia es la transmision de un derecho al fallecer su titular, tras liquidacion de la sucesion, a la persona que pretende a ello legalmente sin que haya liberalidad ni contrapartida.

Art.-324

La herencia es de derecho al fallecimiento real o presumido del fallecido y la supervivencia cierta de su heredero.

Art.-325

Es presumida fallecida, la persona de la cual se esta sin noticias y a proposito de quien una sentencia de presuncion de fallecimiento ha sido pronunciada.

Art.-326

La persona dada por desaparecida es considerada como viva con respecto a sus bienes. Su sucesion puede ser abierta y repartida entre sus herederos solo tras el pronunciamiento de un fallo declarando su fallecimiento. Es considerada como viva tanto con respecto a sus propios derechos como con respecto a los derechos del projimo. La parte objeto de duda es puesta en reserva hasta que se resuelva su caso.

Art.-327

Cuando una persona ha desaparecido en circunstancias excepcionales haciendo su fallecimiento probable, una sentencia declarativa del fallecimiento es pronunciada a la expiracion de un plazo de un año a contar del día en que se ha perdido toda esperanza de saber si esta viva o fallecida.

En todos los otros casos, pertenece al tribunal fijar el periodo al final del cual, pronunciara la sentencia declarativa del fallecimiento, y eso tras encuesta e investigacion, por todos los medios posibles, de las autoridades competentes para la busqueda de las personas desaparecidas.

Art.-328

Cuando varias personas herederas unas de las otras fallecen, sin que se llegue a determinar cual es la que fallecio la primera, ninguna de ellas herede de las otras, que hayan perecido o no durante de un mismo acontecimiento.

TITULO II

De los motivos de la sucebilidad de sus condiciones y de sus impedimientos

Art.-329

Los motivos de la sucebilidad como los vinculos conyugales y los lazos de parentesco son motivos legales y no convencionales o testamentarios. Ni el heredero ni su autor no puede renunciar a su calidad de heredero o de autor. No puede desistirse de ello a favor del projimo.

Art.-330

El derecho de sucesion es sumiso a las condiciones siguientes:

- 1) la certeza del fallecimiento real o presumido del fallecido;
- 2) la existencia de su heredero en el momento del fallecimiento real o presumido;
- 3) el conocimiento del vinculo que confiere la calidad de heredero.

Art.-331

El recién nacido solo tiene derecho a la sucesion cuando esta establecido por los primeros vagidos, la lactancia o otros indices analogos, que ha nacido vivo.

Art.-332

No hay derecho de sucesion entre un musulman y un no musulman, y tampoco lo hay en el caso en el que la filiacion paterna es negada legalmente.

Art.-333

El que mata voluntariamente su autor no herede de sus bienes, no tiene derecho al precio de la sangre (Diya) y no despoja nadie, aunque invoque la duda

Cualquiera que mate su autor involuntariamente herede de sus bienes, pero no tiene derecho al precio de la sangre (Diya) y despoja otras personas.

TITULO III

De los diferentes medios de hereder

Art.-334

Hay cuatro clases de herederos: a Fardh (heredero con derecho a legitima) solamente; por Taasib (por agnacion) solamente a Fardh y por Taasib a la vez y a Fardh o por Taasib por separado.

Art.-335

El Fardh es una cuota sucesoria determinada destinada al heredero. La sucesion corresponde por derecho en primer lugar a los herederos a Fardh.

El Taasib consiste en hereder de la totalidad de la sucesion o de lo que queda de ella tras afectacion de las partes debidas a los herederos a Fardh.

Art.-336

En ausencia de herederos a Fardh, o cuando existen y que las partes Fardh no agotan la sucesion, esta o lo que queda de ella despues que los herederos a Fardh hayan recibido sus partes, corresponde a los herederos por Taasib.

Art.-337

Los herederos a Fardh son solamente seis en total: la madre, la abuela, el esposo, la esposa, el hermano uterino y la hermana uterina.

Art.-338

Los herederos a Taasib son solamente ocho en total: el hijo, el hijo del hijo hasta el infinito, el hermano carnal, el hermano consan-

guineo y el hijo de cada uno de los dos hasta el infinito, el tío carnal, el tío paterno y el hijo de cada uno de ellos hasta el infinito.

Art.-339

Los herederos a Fardh y por Taasib a la vez son dos en total: el padre y el abuelo.

Art.-340

Los herederos a Fardh o por Taasib, pero que no pueden reunir las dos calidades, son cuatro en total: la hija, la hija del hijo, la hermana carnal y la hermana consanguínea.

TITULO IV

De los herederos a Fardh –con dercho a legitima–

Art.-341

Las partes del Fardh son seis en total: la mitad, la cuarta parte, la octava parte, las dos terceras partes, la tercera parte y la sexta parte.

Art.-342

Los herederos que tienen derecho a una parte de Fardh igual a la mitad de la sucesión son cinco en total:

1) el esposo con la condición de que su esposa no haya dejado ninguna descendencia que tenga vocación sucesoria tanto masculina como femenina;

2) la hija con la condición de que no este en presencia de ningún otro hijo del fallecido de sexo masculino o femenino;

3) la hija del hijo con la condición de que no este en presencia de ningún otro hijo del fallecido de sexo masculino o femenino ni de hijo del hijo del mismo grado que ella;

4) la hermana carnal, con la condición de que no este en presencia de hermano carnal, padre, abuelos, hijo que sea de sexo masculino o femenino y de hijo del hijo del fallecido que sea de sexo masculino o femenino;

5) la hermana consanguínea, con la condición de que no este en presencia de hermano consanguíneo, de hermana consanguínea, ni de los herederos citados a propósito de la hermana carnal.

Art.-343

Los herederos que tienen derecho a una parte de Fardh igual a la cuarta parte de la sucesión son dos en total:

- 1) el esposo, si hay un descendiente heredero de la esposa,
- 2) la esposa, en ausencia de descendiente heredero del esposo.

Art.-344

Hay un solo heredero de la octava parte: es la esposa cuando su esposo deja descendencia que tiene vocacion sucesoria.

Art.-345

Cuatro herederos tienen derecho a las dos terceras partes de la sucesion:

- 1) dos hijas o mas, del fallecido, en ausencia de hijos;
- 2) dos hijas o mas del hijo del fallecido, con la condicion de que no esten en presencia del hijo del fallecido de sexo masculino u femenino y del hijo del mismo grado que ellas;
- 3) dos hermanas carnales o mas del fallecido, con la condicion de que no esten en presencia del hermano carnal, del padre, de abuelos, y de descendencia heredera del fallecido;
- 4) dos hermanas consanguineas o mas del fallecido, con la condicion de que no esten en presencia del hermano consanguineo, y de los herederos mencionados a proposito de las dos hermanas carnales.

Art.-346

Tres herederos tienen derecho a la tercera parte de la sucesion:

- 1) la madre, con la condicion de que el fallecido no deje descendientes que tengan vocacion sucesoria, ni dos o mas hermanos y hermanas, aunque sean objeto de eviccion;
- 2) varios hermanos y/o hermanas uterinos en ausencia del padre, del abuelo paterno del hijo del fallecido y de hijo del hijo de sexo masculino o femenino;
- 3) el abuelo, si hay hermanos y hermanas y que la tercera parte constituya la mas ventajosa para el.

Art.-347

Los beneficiarios de la sexta parte son:

- 1) el padre, con la condicion de que este en presencia del hijo o del hijo del hijo del fallecido que sea de sexo masculino o femenino;
- 2) la madre, con la condicion de que este en presencia del hijo o del hijo del hijo del fallecido, o de dos u ovarios hermanos y/o hermanas que sean herederos u objeto de eviccion;
- 3) la hija o varias hijas del hijo, con la condicion de que sea(sean) en presencia de una sola hija del fallecido, y que no haya un hijo del hijo del mismo grado que ella;

4) la hermana o varias hermanas consanguineas, con la condicion de que sea (sean) en presencia de una sola hermana carnal, y que no haya con ella ni padre ni hermano consanguineo, ni nino de sexo masculino o femenino;

5) el hermano uterino, con la condicion de que sea solo, o la hermana uterina, con la condicion de que sea sola, si el fallecido no ha dejado ni padre, ni abuelo, ni hijo, ni hijo del hijo de sexo masculino o femenino;

6) la abuela, cuando esta sola, que sea paterna o materna, en caso de presencia de dos abuelas se reparten la sexta parte, con la condicion de que sean del mismo grado o que la abuela materna sea de un grado mas lejano. Si al contrario, la abuela materna es de un grado mas cercano, la sexta parte se le atribuye exclusivament;

7) el abuelo paterno, en presencia del hijo o del hijo del hijo, o en ausencia del padre del fallecido.

TITULO V

De la herencia por vía de Taasib –Agnación–

Art.-348

Hay tres clases de herederos Asaba (Agnatos):

- 1) los herederos Asaba por si mismos;
- 2) los herederos Asaba por el projimo;
- 3) los herederos Asaba con el projimo

Art.-349

Los herederos Asaba por si mismos son repartidos en clases, segun el orden de prioridad siguiente:

- 1) los descendientes varones de padre a hijo hasta el infinito;
- 2) la paternidad;
- 3) el abuelo paterno y los hermanos carnales y consanguineos;
- 4) los descendientes varones de los hermanos carnales y consanguineos hasta el infinito;
- 5) los tios paternos carnales o consanguineos del padre del fallecido, los tios paternos carnales o consanguineos del abuelo paterno del fallecido, asi como los descendientes varones por los varones de las personas antes citadas hasta el infinito;

6) el erario publico a falta de heredero. En este caso, la autoridad encargada de los bienes del dominio del Estado adquiere la heren-

cia. Sin embargo, si existe un solo heredero a Fardh, el resto de la sucesion le corresponde; en caso de pluralidad de herederos a Fardh y que sus partes no agotan la totalidad de la sucesion, el resto les corresponde segun la parte de cada uno en la sucesion.

Art.-350

1) cuando hay, en una misma clase, varios herederos Asaba por si mismos, la sucesion pertenece a aquel que es del grado de parentesco el mas cercano del fallecido;

2) cuando, en la clase, hay varios herederos del mismo grado, la prioridad es fundada sobre la fuerza del vinculo de parentesco: el pariente carnal del fallecido es prioritario con respecto a aquel que es pariente consanguineo;

3) en caso de existencia de herederos de la misma clase, del mismo grado, y unidos al fallecido por el mismo vinculo de parentesco, la sucesion es repartida entre ellos con igualdad.

Art.-351

Los herederos Asaba por el proximo son:

1) la hija en presencia del hijo:

2) la hija del hijo hasta el infinito, en presencia del hijo del hijo hasta el infinito; cuando esta en el mismo grado que ella, o en un grado inferior y a menos que no hereda de otra manera;

3) las hermanas carnales en presencia de hermanos carnales, y las hermanas consanguineas en presencia de hermanas consanguineas. En estos casos, la sucesion es repartida de tal manera que la parte del heredero sea el doble de la parte de la heredera.

Art.-352

Los herederos Asaba con el proximo son las hermanas carnales o consanguineas, en presencia de la hija o de la hija de hijo hasta el infinito, ellas adquieren el resto de la sucesion tras deduccion de las partes del Fardh.

En este caso, las hermanas carnales son asimiladas a los hermanos carnales, y las hermanas consanguineas a los hermanos consanguineos, estan sometidas a las mismas reglas como ellos respecto a los otros herederos Asaba en la atribucion prioritaria de la sucesion en funcion de la clase, del grado y de la fuerza del vinculo de parentesco.

Art.-353

Cuando el padre o el abuelo esta en presencia de la hija o de la hija del hijo hasta el infinito, tiene derecho a la sexta parte de la

sucesion a titulo de heredero a Fardh, y lo que queda de esta ultima lo adquiere por via de Taasib.

Art.-354

1) cuando el abuelo paterno esta unicamente en presencia de hermanos carnales y/o de hermanas carnales, o cuando esta unicamente en presencia de hermanos consanguineos y/o de hermanas consanguineas, tiene derecho a la mas fuerte de las partes siguientes: la tercera parte de la sucesion, o la parte que le corresponde despues del reparto con los hermanos y hermanas;

2) cuando esta en presencia a la vez de hermanos y hermanas carnales y consanguineos, tiene derecho a la mas fuerte de las partes siguientes: la tercera parte dela sucesion, o la parte que le corresponde despues del reparto con los hermanos y hermanas, aplicandose la regla de la Mouadda;

3) cuando esta en presencia de hermanos y hermanas y de herederos a Fardh, tiene derecho a la mas fuerte de las partes siguientes: la sexta parte dela sucesion, la tercera parte del resto de la sucesion tras deduccion de las partes de los herederos a Fardh, o la parte que le corresponde despues del reparto con los hermanos y hermanas, en calidad deheredero de sexo masculino; aplicandose en todos los casos la regla de la Mouadda.

TITULO VI **De la evicción**

Art.-355

La evicción consiste en la exclusión total o parcial de un heredero por otro.

Art.-356

Existen dos tipos de evicción:

1) la evicción parcial que reduce la parte del heredero reduciéndola a una parte inferior;

2) la evicción total que de la sucesión.

Art.-357

La evicción total no puede afectar los seis herederos siguientes: el hijo, la hija, el padre, la madre, el esposo y la esposa.

Art.-358

Se produce la evicción total en los casos siguientes:

1) El nieto es despojado por el hijo solamente, y el más cercano de los nietos de sexo masculino despoja los nietos más lejanos;

2) La nieta es despojada por el hijo o por dos hijas, solo si esta en presencia de un nieto del mismo grado que ella o inferior al suyo que se convierte en su aceb

3) El abuelo es despojado por el padre solamente. El abuelo más cercano excluye al abuelo más lejano;

4) El hermano carnal y la hermana carnal son despojados por el padre, el hijo y el nieto;

5) El hermano consanguíneo y la hermana consanguínea son despojados por el hermano carnal y por los que despojan a este último y no son despojados por la hermana carnal;

6) La hermana carnal es despojada por dos hermanas carnales, salvo si esta en presencia de un hermano carnal;

7) El nieto carnal es despojado por el abuelo y el hermano carnal y por los que despojan este último;

8) El nieto consanguíneo es despojado por el nieto carnal y por aquellos que despojan este último;

9) El tío paterno carnal es despojado por el nieto carnal y por aquellos que despojan este último;

10) El tío paterno consanguíneo es despojado por el tío carnal y por aquellos que despojan este último;

11) El hijo del tío paterno carnal es despojado por el tío paterno consanguíneo y por aquellos que despojan este último;

12) El hijo del paterno consanguíneo es despojado por el hijo del tío paterno carnal y por aquellas que despojan este último;

13) El hermano uterino y la hermana uterina son despojados por el hijo la hija, el nieto y la nieta al infinito, el padre y el abuelo;

14) La abuela materna es despojada por la madre solamente;

15) La abuela paterna es despojada por el padre y la madre;

16) La abuela materna mas cercana despoja la abuela paterna mas lejana de un grado.

Art.-359

La evicción parcial se produce en los casos siguientes:

1) La madre: su parte del fardh es reducida de la tercera parte a la sexta parte por el hijo, el nieto, la hija, la nieta y también por dos o varios hermanos y hermanas que sean carnales, consanguíneos, o uterinos, herederos o despojados;

2) El esposo: el hijo, el nieto, la hija, la nieta reducen su parte de la mitad a la cuarta parte;

3) La esposa: el hijo, el nieto, la hija, la nieta reducen su parte de la mitad a la octava parte;

4) La nieta: su parte es reducida de la mitad a la sexta parte por la hija única. La hija reduce también la parte de dos o más de dos nietas de dos terceras partes a la sexta parte;

5) La hermana consanguínea: la hermana carnal reduce su parte del fardh de la mitad a la sexta parte, reduce la parte de dos o varias hermanas consanguíneas de dos terceras parte a la sexta parte;

6) El padre: el hijo y el nieto le hacen perder su calidad de aceb, recibe la sexta parte;

7) El abuelo paterno en ausencia del padre, el hijo o el nieto les hace perder su calidad de aceb, recibe entonces la sexta parte;

8) La hija, la nieta, la hermana carnal y la hermana consanguínea que sea única o varias, cada una de ellas es transferida por su hermano de la categoría de herederos de fardh a la categoría de los asaba por una o varias hijas o por una o varias nietas.

TITULO VII

De los casos particulares

Art.-360

El caso muadda:

Cuando hay con los hermanos y hermanas carnales, hermanos y hermanas consanguíneos, los primeros hacen entrar el abuelo en línea de cuenta con los segundos para evitar que el abuelo no reciba una parte muy importante de la sucesión. Después, si, en el grupo de los hermanos y hermanas carnales, figura más de una hermana, estos herederos se llevan la parte de los hermanos y hermanas consanguíneos. Si hay solamente una hermana carnal, recibe la integridad de su parte de fardh, y el resto de la sucesión es dividido entre los hermanos y hermanas carnales, el heredero se lleva el doble de la parte de la heredera.

Art.-361

El caso el akdariya y el-gharra:

En concurso con el abuelo, la hermana no herede en calidad de heredera de fardh, y solo lo logra en el caso el-akdariya. Este caso

supone la presencia simultánea del esposo, de la hermana carnal o consanguínea, de un abuelo y de la madre. La parte del abuelo es añadida al fardh de la hermana, y después se efectúa el reparto según la regla que atribuye al heredero el doble de la parte de la heredera. El denominador es de seis, y es elevado a nueve y después a veinte y siete.

El esposo recibe $9/27$, la madre $6/27$, la hermana $4/27$ y el abuelo $8/27$.

Art.-362

El caso el malikiya:

Cuando están presentes: el abuelo, el esposo, la madre, o la abuela, un hermano consanguíneo o mas y dos hermanos y hermanas uterinos o mas, el esposo recibe la mitad, la madre la sexta parte y el abuelo el resto de la sucesión.

Los hermanos y hermanas uterinos no tienen derecho a nada porque el abuelo los despoja, el hermano consanguíneo también no recibe nada.

Art.-363

El caso chibhu el malikiya (casi el malikiya):

Cuando el abuelo accede a la sucesión con el esposo, la madre o el abuelo, un hermano carnal y dos hermanos y hermanas uterinas o mas, el abuelo se lleva lo que queda tras extracción de las partes de fardh, salvo los hermanos y hermanas debido a su evicción por el abuelo.

Art.-364

El caso el kharqa:

Cuando están presentes: la madre, el abuelo y una hermana carnal o consanguínea, la madre recibe la tercera parte, y el resto es dividido entre el abuelo y la hermana según la regla que atribuye al heredero el doble de la parte de la heredera.

Art.-365

El caso el muchtaraka:

El hermano recibe la misma parte que la de la hermana en el caso el muchtaraka. Este supone la presencia del esposo, de la madre o de la abuela, de dos hermanos y hermanas uterinas o mas y de un hermano carnal o mas, los hermanos y hermanas uterinos y los hermanos y hermanas carnales se reparten la tercera parte sobre una base igualitaria, por cabeza, porque son descendientes de la misma madre.

Art.-366**El caso el- gharawyn:**

Cuando están presentes: la esposa y los padre y madre, la esposa tiene derecho a la cuarta parte, la madre a la tercera parte de lo que queda de la sucesión, es decir a la cuarta parte, y el padre recibe el resto. Cuando el esposo esta en presencia del padre y de la madre de la difunta, recibe la mitad y la madre la tercera parte del resto, es a decir la sexta parte; y el resto se lo lleva el padre.

Art.-367**El caso el mubahala:**

Cuando están presentes: el esposo, la madre y una hermana carnal o consanguínea, el esposo recibe la mitad, la hermana la mitad y la madre la tercera parte. El denominador es de seis y es elevado a ocho. El esposo recibe $3/8$, la hermana $3/8$ y la madre $2/8$.

Art.-368**El caso el-minbariya:**

Cuando están presentes: la esposa, dos hijas, el padre y la madre el denominador común de sus partes de fardh es de veinte y cuatro, es elevado a veinte y siete. Las dos hijas reciben las dos terceras partes, o sea $16/27$, el padre y la madre la tercera parte, o sea $8/27$, y el esposo la octava parte, o sea $3/27$, de manera que su parte de fardh de la octava parte pasa a ser la novena parte.

TITULO VIII Del legado obligatorio

Art.-369

Cuando una persona fallece dejando nietos descendientes de un hijo o de una hija fallecido antes o al mismo tiempo que ella, sus nietos se benefician, dentro del límite del tercio disponible de la sucesión, de un legado obligatorio, según el reparto y conforme a las siguientes condiciones.

Art.-370

El legado obligatorio atribuido a esos nietos es igual a la parte de la sucesión que su padre o madre hubiera conseguido de su ascendiente si le había sobrevivido; sin embargo, la tercera parte de la sucesión no puede ser superada.

Art.-371

Esos nietos no tienen derecho al legado obligatorio cuando hereden del ascendiente de su padre o madre, o que sea el abuelo o la abuela ni en la hipótesis en este haya testado a favor de ellos o haya dado gratuitamente cuando vivía bienes de un valor igual al valor de la parte a la cual podían pretender como legado obligatorio. Cuando el legado es inferior a esta parte, hay que completarlo; si le es superior, el excedente es subordinado a la aprobación de los herederos. Si los abuelos han testado a favor de algunos de ellos solamente, los otros tienen derecho al legado obligatorio dentro del límite de su parte, determinada conforme a lo anterior.

Art.-372

Tienen derecho a este legado obligatorio: los hijos del hijo, de la hija y los hijos del hijo del hijo hasta el infinito, sea cual sea su número, el heredero recibe una parte doble de la que recibe la heredera. En este caso, el ascendiente despoja a su descendiente pero no al descendiente de otro. Cada descendiente se lleva solamente la parte de su ascendiente.

TITULO IX

De la liquidación de la sucesión

Art.-373

El tribunal puede, si llega el caso, tomar todas las medidas necesarias como el pago de los gastos funerarios del difunto, dentro del límite de las conveniencias, y los procedimientos urgentes necesarios a la preservación de la sucesión. Puede particularmente ordenar la colocación de precinto, la consignación de cualquier cantidad de dinero, de billetes de banco y de objetos de valor.

Art.-374

El juez tutelar ordena de oficio que esos procedimientos sean seguidos, cuando se comprueba que hay entre los herederos un menor desprovisto de tutor testamentario. Ocurre lo mismo cuando uno de los herederos está ausente.

Cualquier persona concernida puede solicitar a la justicia entablar los procedimientos previstos en el artículo 373 anteriormente mencionado cuando están justificados.

Cuando el difunto está en posesión, en el momento de su falleci-

miento, de bienes pertenecientes al Estado, el juez de los recursos de urgencia, a petición del Fiscal General o del representante del Estado, puede tomar las medidas susceptible de asegurar la preservación de dichos bienes.

Art.-375

El tribunal nombra, para liquidar la sucesión, la persona sobre la elección de la cual los herederos se han puesto de acuerdo. A falta de acuerdo, y si el tribunal estima necesario el nombramiento de un liquidador, les impone de elegirlo, entre los herederos en la medida de lo posible y eso, después de haber oído sus observaciones y sus reservas.

Art.-376

Se prohíbe a cualquiera, entre los herederos, coger las riendas de la gestión de los bienes sucesorios antes de la liquidación, salvo si una necesidad imperiosa lo apremia. Se le prohíbe también percibir los créditos y pagar las deudas de la sucesión sin autorización del liquidador, o de la justicia a falta de este último.

Art.-377

Le incumbe al liquidador, desde su nombramiento, proceder al inventario de todos los bienes del difunto por el intermedio de adultos, conforme a las reglas del inventario en vigor. Debe también informarse sobre los créditos y las deudas de la sucesión.

Los herederos deben avisar el liquidador de todo lo que conocen concerniendo el pasivo y el activo de la sucesión.

El liquidador procede, a petición de uno de los herederos, al inventario de los equipos esenciales destinados a la utilización diaria de la familia. Los deja entre las manos de la familia que los utiliza en el momento del fallecimiento del difunto. Esta familia tiene la guardia de dichos equipos hasta resolver por ello en recurso de urgencia, si llega el caso.

Art.-378

El representante legal acompaña el liquidador de la sucesión durante el cumplimiento de los tramites que son a su cargo en virtud de las disposiciones del artículo 377 y siguientes. Acompaña también la persona nombrada por el juez tutelar para la ejecución de las medidas conservatorias, el levantamiento de los sellados o del inventario de la sucesión.

Art.-379

Puede haber uno o varios liquidadores.

Las reglas que rigen el mandato son aplicables en lo que concierne lo estipulado en el dictamen de su nombramiento.

Art.-380

El liquidador puede rehusar la misión que se le confió, o renunciar a ella después, según las normas del mandato.

Cuando existen motivos que lo justifiquen, el tribunal puede sustituir un nuevo liquidador al antiguo, sea de oficio, sea a petición de la persona interesada.

Art.-381

La misión del liquidador es definida en el dictamen de su nombramiento.

Art.-382

El plazo, dentro del cual el liquidador debe presentar el resultado del inventario de la sucesión, es fijado en el dictamen de nombramiento.

Art.-383

Incumbe al liquidador demandar una retribución equitativa para la ejecución de su misión.

Art.-384

La sucesión sufraga los gastos de su liquidación.

Art.-385

A la expiración del plazo que le ha sido concedido, el liquidador debe presentar un estado detallado de todos los bienes muebles e inmuebles dejados por el difunto.

El liquidador debe indicar en ese estado los derechos y deudas empadronados medio documentos y registros así como de los que se enterró por cualquier otro medio. El liquidador puede demandar al tribunal la prórroga del plazo concedido, cuando existen motivos que lo justifiquen

Art.-386

Tras sumisión del inventario al tribunal, la sucesión es liquidada bajo su control.

Art.-387

Durante la liquidación de la sucesión, el liquidador debe cumplir los actos de gestión que se imponen. Debe también representar la sucesión ante las instancias judiciales y recaudar los créditos sucesorios vencidos.

El liquidador, aunque no sea retribuido, incurre la responsabilidad del mandatario asalariado.

El juez tutelar puede requerir al liquidador la presentación de las cuentas de su gestión.

Art.-388

Para evaluar los bienes sucesorios, el liquidador recurre a peritos o a cualquier persona que tenga a este efecto conocimientos particulares.

Art.-389

Tras demandar el permiso del juez tutelar o del tribunal y tras aprobación de los herederos, el liquidador procede al pago de las deudas sucesorias que son exigibles. Cuanto a las deudas litigiosas, solo se pagan después de estatuar definitivamente.

El reparto de los bienes existentes de la sucesión no está supeitado a la recaudación de todos los créditos.

Cuando la sucesión consta de deudas, el reparto es suspendido dentro del límite de la deuda requerida, hasta que se resuelve el litigio.

Art.-390

En caso de insolvencia o de presunción de insolvencia de la sucesión, el liquidador debe suspender el pago de cualquier deuda, aunque no sea objeto de contestación, hasta que el conjunto de los litigios aferentes al pasivo de la sucesión sea definitivamente resuelto.

Art.-391

El liquidador abona las deudas de la sucesión medio los créditos que recauda, de las cantidades de dinero que consta y del precio de los bienes mobiliarios. En caso de insuficiencia de todo esto, se recurrirá al precio de los bienes inmobiliarios a altura de las deudas que quedan debidas.

Los bienes mobiliarios e inmobiliarios sucesorios son vendidos en subasta pública, a menos que los herederos se pongan de acuerdo para adquirirlos hasta la suma de su valor fijada por vía de peritaje o por medio de licitación entre ellos.

Art.-392

Tras el pago de las deudas sucesorias según el orden previsto en el artículo 322, el acta de testamento es remitido por el liquidador a la persona capacitada a ejecutar el testamento conforme al artículo 298.

TITULO X

De la entrega y del reparte de la sucesión

Art.-393

Tras el pago de las cargas sucesorias, los herederos entran en posesión de lo que queda de la sucesión, cada cual a proporción de su parte legal. Al acabar el inventario de la sucesión, los herederos pueden demandar entrar en posesión, en concepto de avance y según su parte legal, de objetos y cantidades de dinero que no son indispensables a la liquidación de la sucesión.

Cada heredero puede también entrar en posesión de una parte de la sucesión siempre que su valor no supere su parte, salvo acuerdo de todos los herederos.

Art.-394

Cualquier heredero puede obtener de los dos adules copia de la acta de sucesión, así como una copia del inventario sucesorio señalando su parte y determinando lo que le toca a cada uno de los herederos de los bienes de la sucesión.

Art.-395

Toda persona derechohabiente a una parte de la sucesión en calidad de heredero a fardh y/o aceb o de legatario, tiene el derecho de exigir de ella la sustracción conforme a la ley.

LIBRO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art.-396

Los plazos previstos por el presente código son plazos francos.

Si el último día es un día feriado, el plazo se extiende al primer día laboral.

Art.-397

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente código o que podrían hacer doble empleo, sobre todo las disposiciones siguientes:

— Dahir N° 1.57.343 del 28 rabii II 1377 (22 de noviembre de 1957) de aplicación, en todo el territorio del Reino de Marruecos, de las disposiciones de los Libros I y II relativos al matrimonio y a su disolución, tal como fue completado y modificado, y los textos de su aplicación;

— Dahir N° 1.57.379 del 25 de yumada I 1377 (18 de diciembre de 1957) de aplicación, en todo el territorio del Reino de Marruecos, de las disposiciones del Libro III relativo a la filiación y a sus efectos;

— Dahir N° 1.58.019 del 04 de rayeb 1377 (25 de enero de 1958) de aplicación, en todo el territorio del Reino de Marruecos, de las disposiciones del Libro IV relativo a la capacidad y a la representación legal;

— Dahir N° 1.58.073 del 30 de rayeb I 1377 (03 de abril de 1958) de aplicación, en todo el territorio del Reino de Marruecos, de las disposiciones del Libro V relativo al testamento;

— Dahir N° 1.58.112 del 13 de ramadan 1377 (03 de abril de 1958) de aplicación, en todo el territorio del Reino de Marruecos, de las disposiciones del Libro VI relativo a las sucesiones;

Sin embargo, las disposiciones previstas en los Dahires antedichos y a los cuales se refieren los textos legislativos y reglamentarios vigentes son sustituidos por las disposiciones correspondientes edictadas en el presente código.

Art.-398

Quedan validos, los actos de procedimientos efectuados en los asuntos del estatuto personal antes de la entrada en vigor del presente código.

Art.-399

Las decisiones dictaminadas, antes de la entrada en vigor del presente código, quedan subordinadas, en lo que se refiere a los recursos y los plazos, a las disposiciones previstas en los Daires indicados en el artículo 379 más arriba.

Art.-400

Por todo lo que no ha sido previsto por el presente código, es conveniente referirse al rito Maliki y al esfuerzo de la jurisprudencia (ijtihad) que tiene en cuenta la materialización de los valores del islam en materia de justicia, de igualdad y de buenas relaciones de vivir en común.

TÉRMINOS JURÍDICOS DE LA MUDAWWANAH
Según el orden de aparición en el texto

Árabe	Español	Francés
Al Mudawwanah	Código de la familia	Code de la famille
Dahir	Decreto real	Decret royal
Jihaz		Ameublement et trousseau de mariage
Wali	Tutor matrimonial	Tuteur matrimonial
Wilaya	Tutoría matrimonial	Tutelle matrimoniale
Chuar	Objetos preciosos	Objets précieux
Idda	Retiro legal	Retraite de viduite
Istibra	Retiro de continencia	Retraite de continence
Khol(divorcio)	Divorcio mediante compensación	Divorce moyennant compensation
Rigii(divorcio)	Divorcio revocable	Divorce révocable
Baiin(divorcio)	Divorcio irrevocable	Divorce irrévocable
Al Firach-cama-	Relaciones conyugales	Rapports conjugaux
Hadana	Custodia	Garde des enfants
Hiyr	Prohibición	Interdiction
Mahyur	Prohibido	Interdit
Adul	Notario de la charia	Notaire de la chariaa
Charia	Ley islámica	Loi musulmane
Iyihad	Jurisprudencia	Jurisprudence
Aceb	Agnado (heredero por agnación)	Agnat(heritier par agnation)
Asaba	Agnación	Agnation
Coran	Libro sagrado del islam	Livre sacré de l islam
Sunna	Tradición del profeta Mahomed (dichos y actos)	Tradition du prophete Mahomet (paroles et actes du prophete)
Tanzil	Otorgar a una persona calidad de heredero	Octroyer a une perla sonne le droit d heriter
Fardh (heredero a)	Heredero con derecho legitima	Heritier ayant droit a a une part legitime
Monazzal	Beneficiario del Tanzil	Bénéficiaire du Tanzil
Diya	Precio de la sangre	Prix du sang